

Ricardo Cicerchia

**HABITOS FAMILIARES Y ESTRATEGIAS FEMENINAS
EN EL ESTRADO JUDICIAL**

***El caso de las familias populares porteñas
(Buenos Aires, 1776-1850)***

**CLACSO
1992**

Una de las direcciones en que se ha desarrollado la Historia de Familia se vincula en forma general con su "territorio interior": relaciones de poder entre los géneros, distribución de derechos y obligaciones entre sus miembros, organización de lo cotidiano, así como toda su conflictividad, modalidades afectivas y bases de su solidaridad. Un universo de prácticas sociales que enmarcado en dimensiones más estructurales, nos permite "especular" acerca de la naturaleza de las relaciones familiares, y en especial en sociedades protocapitalistas, donde la organización familiar ha desempeñado un papel estratégico en la construcción del orden social. 1

En América Latina, redescubierta por las ciencias sociales a partir de la segunda mitad de la década del 70, la familia, epicentro del proceso de socialización, sigue conformando un objeto de análisis tensionado por un modelo tradicional-patriarcal tributario de la vieja tradición antropológica y del funcionalismo y un complejo y variado sistema de hábitos sociales que la historia social ha comenzado a develar. 2

A pesar de todos los avances en el área, la historiografía de la familia tiene deudas. En la corriente señalada, la de la dinámica interna familiar de los sectores subalternos de la sociedad, aquello que los mismos actores denominaban: *la vida maridable*, inscribimos nuestro trabajo. El escenario, la ciudad de Buenos Aires entre 1776 y 1850; nuestros actores, la "plebe" urbana porteña.

La "unidad" conyugal, pieza clave de todo el andamiaje familiar, ha sido tratada, casi siempre, como un mecanismo social y económico de alianzas familiares que refleja casi con exclusividad el comportamiento familiar de las élites. 3 Incluir en el análisis de la temática el universo doméstico de los sectores populares y en especial el de las mujeres populares significa no sólo modificar las

estrategias metodológicas sino también entenderlo en su compleja interacción con el mundo público del poder y la producción social. Es decir, como una arena interpenetrada por un sistema de representaciones más amplio, que trasciende la mera apelación a un orden privado. 4

A partir de esta premisa general, el trabajo se propone:

a) analizar el sistema o sistemas de representación que de la vida familiar difunde el discurso oficial y en especial su apelación a un honor público constituido sobre la "virtud femenina", (pureza de sangre, castidad y lealtad conyugal);

b) explorar a través de los conflictos domésticos (juicios civiles y criminales), la existencia de un universo material y simbólico familiar propio de las clases populares; e intentar la reconstrucción de un "sentido común" familiar (en el sentido de un subsistema cultural de valores, creencias y patrones de comportamiento que enfatizara lo característico del grupo familiar como fuente de reconocimiento y como vía de socialización y de acción individual, siempre referidas a una pertenencia doméstica) de la "plebe" urbana porteña;

c) y por último, examinar las estrategias que frente a la conflictividad doméstica (discordias por malos tratos, reclamos por alimentos, abandono de menores y divorcios) desplegaban tanto los miembros del grupo familiar como los aparatos del Estado. Aquí en particular me detendré en los tonos y la lógica del discurso femenino frente a la autoridad pública para entender, desde esta perspectiva alternativa, la relación entre el poder y la condición femenina en el ordenamiento del universo familiar. 5

El período analizado (desde 1776 hasta 1850) atraviesa la cronología política de la región. Tomando la creación del virreinato del Río de la Plata como fecha decisiva en la conformación de un espacio urbano definitivo para Buenos

Aires, sobrevolamos los hechos revolucionarios de 1810 con la convicción de que el proceso de constitución de la sociedad tradicional rioplatense, recién fue interrumpido en la segunda mitad del Siglo XIX. ⁶ Las temáticas modernas vinculadas a las grandes corrientes migratorias, consolidación del estado nacional, industrialización e impacto de la educación, inician su recorrido a partir de 1860. Por otro lado, la homogeneidad de las fuentes judiciales (la documentación central de la investigación), resultado de un sistema legal que se mantiene procesalmente casi sin variaciones a pesar de su creciente complejización, también legitiman nuestro "distinto" corte histórico.

Los sectores populares urbanos porteños coformaron grupos sociales poco cohesionados de una gran diversidad étnica. ⁷ De acuerdo a la estructura de clases según las categorías ocupacionales que ofrecen los censos de la ciudad, es posible considerar parte de estos grupos a los artesanos, funcionarios de bajo rango, pequeños comerciantes, jornaleros, peones y personal doméstico que en conjunto y para todo el período analizado sumaron cerca del 85% del total de la población urbana. ⁸

Partimos de la premisa que, contrariamente a lo sostenido por la historiografía tradicional, las prácticas familiares de las clases subalternas que se alejaron del modelo deseado fueron también portadoras de legitimidad. Dos elementos vinculados entre sí sostienen el consenso social que adquirieron estos comportamientos, muchas veces reñidos con la legalidad. Primeramente, la historia. Se trata de hábitos consagrados por la costumbre. En segundo lugar, el de acoplarse a un sentido común popular. Actitudes, valores y significados delinean los rasgos de una cultura. Según fórmulas diversas, las clases sociales las coordinan en lógicas funcionales. Estos sistemas se cotejan en áreas de encuentro. Aunque, obviamente hablamos de fuerzas asimétricas, estas áreas son en lo esencial, una arena de negociación de intereses en conflicto, en nuestro caso por los sentidos de lo familiar.

Durante el Siglo XVIII, presenciamos el nacimiento de nuevas formas de hegemonía mucho más seculares, en donde el control se ejerce a través de la ley. A diferencia del modelo de dominación tradicional con tendencia a la instrucción y al castigo, la ley sólo se muestra en sus intancias punitivas. Debido a esta misma característica novedosa del mecanismo legal, muchas veces las costumbres se constituyen históricamente como "rebelión". En otras palabras, lo que aparece como configuraciones excesivamente modernas de las relaciones familiares, con frecuencia son el producto de hábitos sociales. En palabras de Gramsci, el eterno juego entre la "moralidad popular" y la "oficial". 9 Concubinos, por ejemplo, que exigen la aplicación del Código de las Siete Partidas para consagrar su patria potestad.

Aunque cautivos de categorías lingüísticas impuestas, los comportamientos de estas clases populares, sin embargo, son tributarios de una "filosofía" alternativa que ya denominamos como sentido común popular. En aparente conformidad con el status quo, una praxis contestataria y a la vez utilitariamente dócil, producto de una estrategia de sobrevivencia. 10

El Estado ilustrado como personificación de la imparcialidad y de la racionalidad, organiza el juego. La ley, su herramienta, es entonces elevada a su papel más importante: la neutralidad. Entonces no es tan difícil imaginar cómo en un escenario patricio, el estrado judicial, el sentido común popular "ironizó" el texto ilustrado, convirtiéndolo en un picaresca de la sagrada familia: *la vida maridable*.

Gran parte de la credibilidad de las renovadas monarquías descansarán en la idea de imparcialidad. La ley, insistimos, es además del artefacto, el símbolo de las nuevas corrientes racionalistas.

Este sistema inaugurado supuso algún tipo de reciprocidad en las relaciones entre dominantes y dominados. Relaciones que planteaban niveles de

"convivencia", fiscalizadas por el Estado. Un equilibrio en la ecuación paternalismo-deferencia. ¹¹ Así, es posible considerar la existencia de una cultura popular dentro de los parámetros de la hegemonía y ^{le}retóricas patricias. En el Siglo XVIII, la relación entre cultura popular y patricia si bien funcionó en base a la hegemonía cultural de las clases dominantes condicionando perspectivas y horizontes, permitió no sólo la coexistencia (esto se ha dado siempre), sino la expresión de una visión "diferenciada" derivada de la propia experiencia plebeya.

El estrado judicial regula (¿como el mercado?) las necesidades potenciales de las partes de maximizar su satisfacción. Contra el viejo estilo eclesiástico de la imposición, en una arena transaccional de tensión entre una oferta y una demanda, se realiza la "verdad jurídica". Una satisfacción a "precio" razonable, producto de la aplicación "imparcial" de una norma que permite la negociación social para garantía del orden.

Con la intención de reconstruir tramos de una historia social incompleta, hemos descartado de antemano tanto las nuevas versiones del modelo rostowiano como la historia de la ideas, que por otra parte ya ha agotado su inspiración. ¹² El hombre y la mujer populares reaccionan por el precio de los alimentos, pero también por otros motivos. La diversidad y complejidad de prácticas se montan sobre un delicado tejido de normas sociales y "reciprocidades" que regulan la vida de las comunidades.

Durante el Siglo XVIII comienza a constituirse lo que Habermas denominó la "esfera pública". ¹³ Se trata de la emergencia histórica de una arena común "desligada" de la posición social del sujeto. En la trama de este proceso, el papel central le correspondió al Iluminismo. Los reformadores implantaron el gobierno de la razón. Estamos pensando en el proyecto real culminado por Carlos III de atacar los privilegios económicos y políticos de la Iglesia, eliminando sus inmunidades, para establecer una nítida frontera, hasta entonces mal definida,

entre lo temporal y lo celestial, entre lo social y lo sagrado. Durante casi todo el período colonial, por ejemplo, Hispanoamérica contó con dos judicaturas con jurisdicciones comunes. Desde la segunda mitad del Siglo XVIII, los Borbones limitaron las funciones judiciales independientes o compartidas de los tribunales eclesiásticos. Un poder más secular se estaba haciendo cargo. Al convertirse entonces en un sistema clave en la constitución de un nuevo tipo de relación entre el poder político y la sociedad civil, el estrado judicial es un escenario privilegiado para el análisis de la pluralidad discursiva sobre la familia y el matrimonio.

A través de la retórica del discurso racional, la fe, la tradición y el estatus fueron dejando de ser credenciales suficientes para definir una realidad social. Mientras durante siglos el ámbito del sentido común -acción práctica- se había agotado en el estrecho marco de las interacciones cotidianas, con la idea del Estado moderno se produce una natural dilatación de tal marco. Sistemas de creencias y prácticas ahora referidos a la distribución del poder en la sociedad. Para hacerlos eficaces, nuestros actores, las clases populares, parten de un lenguaje "aceptado", formulan explicaciones racionales de la realidad, y sostienen una estructura argumentativa que combina en grados variables las prescripciones de índole moral con el análisis y la interpretación de situaciones concretas por un lado, y con consideraciones legales y procesales, por el otro. El nuevo escenario es, por definición, de elección, deliberación y persuasión. Por esto mismo, la transparencia es casi nula. Lejos aún de una teoría, sin embargo, es importante, tomar conciencia de los modos diversos en que se estructura la opacidad de lo social. No sólo un juicio de autoridad ha eludido lo social popular de la historia, sino que hoy por hoy, la desvalorización sistemática de los componentes del sentido común popular, es una discusión sobre la democracia. 14

Los materiales para este estudio son diversos. Para el análisis de las diversas formas del "discurso oficial" consulté además del corpus doctrinario del poder laico

(Reales Cédulas, leyes, Bandos y la documentación emanada de las autoridades políticas), textos teológicos, decretos conciliares, legislación eclesiástica, edictos, cartas pastorales y sermonarios de la Curia Metropolitana. Finalmente, y en menor medida, también se incorporó al análisis la literatura y los periódicos de la época sobre la temática.

Dos tipos de registros forman la base documental de este trabajo. En ambos se trata de expedientes judiciales sobre pleitos de familia, fuentes, por otro lado, más que apropiadas para el análisis de la correspondencia entre un sistema de representación y los comportamientos sociales. Esta documentación está recopilada en los Fondos de Tribunales Civiles y Tribunal Criminal.

De este cuerpo de expedientes judiciales sobre pleitos de familia (casi ignorados hasta ahora), he seleccionado los más representativos de aquellos que involucraron a la "plebe" urbana porteña (400 casos civiles y 150 criminales), para entonces poder perfilar algunas variables, establecer tendencias y observar patrones de comportamiento familiar.

Dadas las características del proceso judicial de juicio verbal (testimonios, alegatos, interrogatorios, prueba, sentencia y apelación), es posible obtener abundante información vinculada al universo familiar que se esconde detrás del delito y al contexto social que lo engloba. Algunos de estos pleitos fueron iniciados en primera instancia ante la Curia Metropolitana. Los litigios civiles incluyen querellas por divorcio, alimento, patria potestad, y abandonos, mientras que los criminales versan sobre calumnias e injurias, malos tratos, adulterios, bigamias y violaciones.

Por último, un cuerpo menor de evidencia documental considerada es el de los Registros de divorcio (120 casos) del Archivo de la Real Audiencia.

A pesar de que muchos de los juicios aparecen incompletos, he tratado

deliberadamente de incorporar la mayor cantidad de testimonios posibles al texto. Contrariamente a una intención ilustrativa, el propósito ha sido el de "reivindicar", en la medida de mis posibilidades, las voces ausentes de una historia social aún incompleta.

Finalmente, desde las proposiciones señaladas y la documentación escogida, indagaremos el sentido de la emergencia de tres nuevos elementos que se dan en torno a la dinámica familiar de los sectores subalternos. Primero, cierta voluntad de convertir los desórdenes domésticos en "cuestiones de estado", transformando una realidad íntima en un debate sobre la reputación pública de los implicados. Por ejemplo, el aumento de las denuncias por adulterios y malos tratos. En segundo lugar, el protagonismo y la legitimidad alcanzados por las voces femeninas como sujetos de derecho, especialmente de las mujeres de clases populares -víctimas de un doble sometimiento producto de su condición de clase y de su género-. Como en otras áreas de América Latina, la mayoría de las demandas de divorcio son presentadas por mujeres. Y por último, la aparición de sistemas institucionales y específicamente jurídicos de "protección" del orden social que redefinieron el espacio de lo público. Desde las reformas, un ámbito -menos inquisitorial- de negociación y conciliación ratificado por la nueva reglamentación judicial de 1812.¹⁵

Según mi hipótesis, el nuevo perfil que adquirieron las relaciones domésticas y dentro de ellas la emergencia de novedosos dispositivos de jerarquización de los géneros que, en realidad, siempre trascendieron la simple exclusión de la mujer, se vinculan, por un lado, a la legitimidad adquirida por las llamadas "relaciones ilícitas", al menos para los sectores populares, y por otro, al conflicto abierto entre la Iglesia y el Estado ilustrado. Es esta disputa originada en la insistencia por parte del aparato político de recortar el poder temporal eclesiástico -dentro del intento de reformulación global de la relación colonial-, la que estimula un proceso de secularización de la vida familiar que se continuará

durante la época republicana. Mientras algunos autores sugieren que tal conflicto fue desatado por un Estado que cercenó los principios "igualitarios" invocados por la Iglesia y abrazados por el recién nacido "amor romántico", como expresión de una creciente individualización de la sociedad, mi posición es la de interpretar este particular discurso religioso en el marco de una reafirmación de la ortodoxia católica frente a un Estado reformador que le disputa el control de los mecanismos de reproducción social. 16 Siguiendo esta idea, también es posible observar que la estridente presencia de las voces femeninas podría explicarse más por el papel "estabilizador" que las mujeres representan dentro del mundo familiar, función asignada por el mismo modelo patriarcal, que como culminación de un mayor protagonismo social. Si el orden doméstico era entendido como "razón de estado", ante un marco de inseguridad política y social, las mujeres, pero en especial las mujeres-esposas-madres se invistieron de un sólido crédito público.

Identificar el sentido común familiar de las clases populares porteñas también implica por una parte, prestar particular atención a la dinámica de los matrimonios consensuales y al comportamiento familiar de estos grupos frente a la ilegitimidad y el abandono (dos fenómenos importantes de la época), para arribar a una definición social de tales prácticas y ver su vinculación efectiva con la jerarquización de los roles sexuales. 17 Y además impone, discutir las tesis que aseguran la existencia de una "mentalidad hidalga" que atravesaba todo el conjunto social, frente a las que enfatizan una alta movilidad social y una considerable circulación tanto material como simbólica entre las clases sociales. 18 En otras palabras, la confrontación de los modelos de sociedad estamental y familia racial frente a la consistencia de las relaciones informales y no estructuradas entre las clases sociales y grupos étnicos.

Mediante el acercamiento a este microcosmos familiar, de acuerdos y desacuerdos domésticos, de conductas autorizadas y prescriptas, de orden y desorden, nos queremos aproximar a uno de los mecanismos de producción de

poder social, pero sobretodo, a las "capacidades" populares de reacci3n frente a los modelos inspirados en los valores de la cultura dominante.

II

La Iglesia de la Contrarreforma tuvo por vocación exaltar el carácter sacramental del matrimonio. Subsumiendo el amor humano a mero reflejo del amor divino y entendiendo las relaciones familiares como imperfecta proyección de la unión de Cristo con la Iglesia, la necesidad de implantar este modelo se impuso como expresión de un ideal de perfección cristiana. En el Nuevo Mundo este modelo familiar seguía manteniendo su carácter monogámico y patrilineal, combinando la tradición del medievo tardío con una detallada discriminación cromática.

Las Leyes de Indias también hicieron referencia al matrimonio de indios y africanos. Mientras que para los primeros disponía la libertad absoluta en materia nupcial, para la población de color se recomendaba mantener la endogamia étnica. Desde el punto de vista jurídico, a partir del mediados del siglo XVI, las regulaciones respondieron, salvo algunas adaptaciones étnicas propias del espacio colonial, a la tradición trentina. El proceso matrimonial debía iniciarse con la promesa y aceptación mutua del futuro enlace: los esponsales; luego del compromiso contraído se llevaban a cabo dos procedimientos para confirmar la voluntad de las partes y la inexistencia de impedimentos: la información de soltura y la lectura de proclamas; y desde aquí se accedía al sacramento que obligatoriamente debía realizarse ante la autoridad religiosa, quien lo asentaba en los libros respectivos en presencia de testigos. 19

El matrimonio como institución creaba tanto una sociedad económica como también una alianza entre familias y grupos de parentesco. Esta unión edificaba lazos sociales y políticos de vital importancia para el funcionamiento social de los

dominios españoles. En otras palabras, el vehículo más efectivo para la transferencia de la propiedad y la concentración del poder. En las sociedades precapitalistas, el afecto, el amor y el compañerismo parecen haber sido solo consideraciones secundarias . . . 20

En cuanto a los impedimentos, se distinguieron jurídicamente dos categorías, los que anulaban el matrimonio (dirimentes) y los que lo hacían ilícito (impedentes), sin llegar a invalidarlo. Las Partidas ofrecen la base legal fundamental. Definen al matrimonio como una sociedad con el fin de procrear y educar, asociándolo a la idea de "contrato". Las Partidas señalan una lista de vicios dirimentes (demencia, intimidación, error esencial sobre la persona, y el hecho de que el varón tuviera menos de 14 o la mujer menos de 12 años, el parentesco demasiado cercano, condiciones incompatibles con la esencia el matrimonio, el voto de castidad, el hecho de que el novio se hubiese vuelto homicida para allanarse el camino hacia el matrimonio, la diversidad de religión, la impotencia, el adulterio con promesa de futuro matrimonio y el rapto). 21 Este asunto generó un áspero debate entre las corrientes laicizantes y el poder eclesiástico. La flexibilidad en los mismos se fue imponiendo y ya a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, el Estado compartió con la Iglesia la potestad de instituir impedimentos, instrumento clave en el cumplimiento de la "conveniencia matrimonial".

Estaba rigurosamente prohibido que alguien unido por el vínculo matrimonial pudiese contraer otro. El delito de bigamia, el más "popular" entre la población blanca, fue una permanente preocupación oficial (a partir de 1754, Fernando VI lo convierte en asunto de fuero mixto, y desde 1778 materia exclusiva del fuero civil); en el caso de poligamia indígena, las autoridades nunca se mostraron demasiado exigentes.

Además de la edad, catorce años para el varón y doce para la mujer, el

parentesco era otro impedimento establecido por el derecho canónico. Se los clasificaba en tres categorías: consanguinidad, vínculo que une a los descendientes de un tronco común; afinidad, vínculo nacido del matrimonio o de cópula ilícita entre varón y los cosanguíneos; y espiritual, vínculo contraído con ciertas personas en el bautismo y la confirmación, que por un lado, ligaba al bautizado o confirmado y a sus padres, y por el otro, al bautizante o confirmando y los padrinos.

Si bien para los católicos el parentesco en cuarto grado constituía un impedimento, en general se contemplaba la posibilidad de dispensar en grados más próximos. A pesar de la tenaz oposición de la Iglesia, la Corona española logró en 1770 con la Dispensa General de Clemente XIV, autorizaciones especiales de excepción de los grados vinculares. La disparidad de cultos y la clandestinidad, completaron el cuadro de impedimentos que declaraban nulo el matrimonio.

Finalmente, la aptitud matrimonial, o sea el mutuo consentimiento de los contrayentes, era el requisito indispensable para decretar su validez. Sin embargo, siempre debía ser "completado y perfeccionado" con el consentimiento paterno. En cuanto a la autorización paterna, las reglas fijadas primero por la Real Pragmática del 23 de marzo de 1776 y luego por el Real Decreto del 10 de mayo de 1803, establecía: hijos hasta los 25 años e hijas hasta los 23 años debían obtener una licencia de su padre, o si éste hubiera muerto, de su madre (en cuyo caso las edades se rebajaban a 24 y 22 años), y a falta de ésta, del abuelo paterno, a falta del cual, del abuelo materno (en cuyo caso las edades disminuían a 23 y 21 años). Por último, a falta de abuelos, la autorización recaía en el tutor, o en el juez (disminuyendo las edades en este último caso a 22 y 20 años). "Mulatos, negros, coyotes e individuos de castas semejantes" no estaban obligados a obtener tales licencias. El objetivo de estas autorizaciones (*ratio juris*) era evitar las "uniones

desiguales". Todas estas "castas semejantes" mencionadas, fueron consideradas como de igual jerarquía social. 22 Sin embargo, las violaciones de estos preceptos no anulaban el matrimonio, pero sí exponían a castigos (exilio, confiscación, vergüenza pública). Además se había establecido la posibilidad por parte de los novios que querían casarse, de apelar a las Audiencias y ante la justicia eclesiástica, entablando los denominados "juicios de disenso". 23

El Estado que ampliaba su jurisdicción sobre estos mecanismos sociales, intentaba de este modo fortalecer las atribuciones de la autoridad familiar -el pater-. El objetivo explícito era limitar los matrimonios desiguales "tan nefastos" para el orden colonial. 24

Detengámonos algo más en la Pragmática. La legitimidad de la medida se apoyó en dos argumentos. Primero, había que reforzar los aspectos puramente seculares del matrimonio. El procedimiento consistió entonces en reelaborar la doctrina establecida por Tomás de Aquino sobre la distinción entre efectos temporales y espirituales del matrimonio. Tal doctrina sostenía que todos los casamientos entre cristianos, tratándose de un sacramento, eran (sólo en estos casos) de jurisdicción exclusiva de la Iglesia. Los inspiradores de la Real Pragmática, fieles discípulos de la perspectiva del jurista francés François Févret, señalaron para todos los matrimonios dos tipos de elementos: espirituales -devenidos del propio acto sacramental-, y temporales -producidos por la realización de un contrato-. 25

En segundo lugar, se buscó resaltar el contenido tradicional de la medida. Para este fin, se revitalizó el valor de las leyes civiles pretridentinas promulgadas a partir del Siglo IX. Todas estas normas legislaban en favor del derecho de los padres y parientes para impedir los matrimonios "desiguales". 26 Específicamente, la preocupación real se refería al creciente número de

matrimonios interraciales. La Pragmática tenía una definición muy estricta en América sobre la desigualdad social: disparidad étnica o racial. 27

Con su sanción, la Iglesia perdía el control judicial absoluto sobre los conflictos matrimoniales entre las familias de la alta sociedad. En caso de pleito, las decisiones eclesiásticas sólo podían preceder a los tribunales civiles.

Según la historia menuda, la Pragmática se sancionó para impedir el casamiento del hermano del rey con una mujer de "menor condición". Sin embargo, más allá de las desventuras de la familia real y de los conflictos prenupciales que tanta preocupación siguen causando en algunos historiadores (en particular, en aquellos que sospechan de la existencia de una Iglesia católica favorable de la libre voluntad), la Pragmática formó parte de una tendencia secularizante generalizada, cuyas metas incluían la limitación de la independencia de la Iglesia y el recorte de jurisdicción de sus tribunales. 28 Como contracara, se expandía un aparato judicial real más racional.

Debemos aclarar que sobre las uniones interraciales entre españoles y nativos la Corona siempre fue vacilante. 29 Mientras que al comienzo apoyó la idea de los matrimonios mixtos -a fin de estimular la asimilación de la población indígena-, más tarde, como vimos, optó por el criterio de evitar matrimonios con "gente tan apartada de razón". 30

Las disposiciones civiles y eclesiásticas coincidían en obligar a los casados a vivir juntos como única posibilidad de cumplir con la promesa de "vida común", fijando la obligatoriedad de un domicilio conyugal. Se pensaba en un dominio familiar observado desde el entorno espacial y social, y regulado por el poder político y eclesiástico.

Toda esta regulación diseñó el "estado matrimonial" sobre la base de

conductas prescriptas a un modelo que combinaba pecado y delito en la delimitación del comportamiento social deseado.

Junto al matrimonio pleno, y aunque la Iglesia la reprobara, las Partidas reconocían la barraganía, unión monogámica, estable y no formalizada entre un marido de clase superior y una mujer de rango más bajo. ³¹ Inspirado en esta legislación, Carlos III quiso crear sin mucho éxito una institución especial que contemplara las uniones desiguales, pero sin plenos derechos sobre todo el patrimonio. En Junta de Ministros la idea no prosperó. ³² Con respecto a la situación jurídica de la mujer durante el matrimonio, según las Leyes de Toro y las Nueva y Novísima Recopilaciones, la mujer estaba sometida a la autoridad del marido, cuyo permiso necesitaba para rechazar herencias, o aceptar éstas sin beneficio de inventario, para celebrar o rescindir contratos, reclamar derechos derivados de relaciones cuasi-contractuales, o ejercer una acción. El permiso del marido, sin embargo, podía ser de carácter general. En caso de negativa "injustificada", el juez podía otorgar el permiso necesario. ³³

Vinculado a este tema, el patrimonio del matrimonio también fue motivo de legislación. Desde la Edad Media el derecho castellano había adoptado el sistema de bienes gananciales, (Fuero Real y Partidas). En este sistema, los aumentos del patrimonio de la familia, con la excepción de las herencias, legados y donaciones, pertenecía en común a ambos cónyuges. Al disolverse la unión, se distribuían por mitades entre la parte superviviente y los herederos del otro cónyuge. El aporte de cada cónyuge al matrimonio seguía siendo de su propiedad exclusiva. La esposa podía, sin embargo, entregar sus bienes al marido para que los administrase. En tal caso se trataba de bienes parafernales, o extradotales. Además, el derecho castellano tributario de las tradición *iusromanista*, incorporó la figura de la dote, "que da la mujer al marido por razón del casamiento". La dote podía ser perfecticia

(procedente del padre o del abuelo), o adventicia (de la mujer, de su madre, de un pariente de línea transversal o de un extraño), distinción fundamental para el trámite de devolución.

Usualmente, en caso de muerte del marido, la esposa recibía la dote, y en caso de fallecimiento de la mujer, el que había otorgado la dote estaba en condiciones de recuperarla. El deber del esposo de "restituir" la dote quedaba garantizado por una hipoteca legal, implícita, sobre su patrimonio. 34

Las Partidas y la Nueva y Novísima Recopilaciones también reglamentaron la *patria potestad*. Las Partidas habían dado al abuelo este derecho sobre hijos y nietos, aunque fueran éstos los descendientes directos de hijos vivos del abuelo, pero la Novísima Recopilación, emancipando al hijo al casarse, había recortado esta relación jurídica. 35 El padre tenía un derecho de propiedad sobre las adquisiciones de los hijos, pero este principio se vio alterado por el sistema de peculios: el *adventicio*, recibido por donación o vía sucesoria; el *castrense*, ganado por desempeños militares; y el *oficial*, por actividades burocráticas. 36

La *patria potestad* finalizaba con la muerte o destierro (muerte civil) del padre, al alcanzar el hijo dignidad oficial, por emancipación (el matrimonio era un equivalente), por desamparo, por muerte del hijo, por éste ordenarse, y en cuanto a hijas por el incesto cometido por el padre. 37

También se clasificó a los hijos. Junto a los legítimos existieron:

1) hijos naturales, que según las Partidas eran hijos de un soltero que viviera con una sola soltera y que tuviera los hijos con ésta, si no tenían impedimentos para casarse. Las Leyes de Toro fueron mucho menos estrictas y establecían como hijos naturales a aquellos de padres solteros que en momento de la concepción o del nacimiento, se hubiesen podido casar sin necesidad de licencias especiales o

dispensa;

- 2) hijos adulterinos, o de ilegal amancebamiento;
- 3) hijos bastardos, hijos de barraganías;
- 4) hijos incestuosos, producto de incesto en línea transversal;
- 5) hijos nefarios, hijos de relación incestuosa en línea directa;
- 6) hijos sacrílegos, nacidos de unión con sacerdote; y
- 7) hijos manceres, nacidos de prostitutas. 38

Desde la categoría 2 hasta la 7 también se utilizaba el término de hijos espúrios, y para todos los que no fueran legítimos el genérico ilegítimos.

Aunque se tratarán a los expósitos en particular, es necesario señalar un importante decreto de fines del siglo XVIII, que ponía en evidencia, una vez más, la falta de acuerdo entre el Estado ilustrado de los Borbones y el poder eclesiástico. Dado que la falta de legitimación implicaba una incapacidad legal, la Corona sancionó el Real Decreto del 5 de enero de 1794, por el cual todos los expósitos recibieron legitimación. De todos modos aunque su situación civil mejoraba, seguían necesitando la dispensa papal para poder obtener dignidades eclesiásticas.

Finalmente, luego de la descripción de este sistema tan férreamente vigilado, adelantamos un breve comentario sobre la disolución del vínculo matrimonial, tema tratado en detalle en la sección V sobre el divorcio. Tanto la Iglesia como el Estado reconocían cierto tipo de separación. El matrimonio terminaba por la muerte de uno de los cónyuges, pero el derecho castellano establecía el divorcio no vincular por "motivos justificados" Entre ellos, sevicia, adulterio o enfermedad contagiosa eran los más reconocidos. Además, en los casos previstos por el derecho canónico se podía suspender la convivencia *divortium ad tempus*. Tanto los de anulación, los menos frecuentes en Hispanoamérica como los de separación o divorcio eclesiástico, se administraron en primera instancia a

través de los Tribunales Eclesiásticos. 39

III

A partir de las primeras décadas del Siglo XVIII la ciudad, hasta entonces un miserable puerto clandestino de exportación ilegal de plata del Potosí, es escenario de un "progreso" continuo en el marco del ascenso de la región litoral atlántica en su conjunto. Un ascenso tanto económico como político, estimulado por la actividad comercial y el asiento de autoridades. 40

Describiremos brevemente este proceso desde dos ángulos: el demográfico y el institucional.

La crónica marginalidad de Buenos Aires, siempre un área de relativa autonomía, se vio sacudida por la creación del Virreinato del Río de la Plata y la designación de la ciudad como su capital en 1776. Amenzada por la presencia de potencias extranjeras y en particular por Inglaterra, el proyecto borbónico enviaba así un claro mensaje: centralizar el control administrativo y fiscalizar esta vasta y estratégica región. 41

Sin embargo, en pocos años más, la unidad imperial borbónica entró en un proceso irreversible de disolución. A partir de los últimos años del siglo XVIII, la ciudad recibió los beneficios de la gradual desarticulación del monopolio junto con la aparición de mayores libertades comerciales: importación de esclavos en 1791; comercio con dominios extranjeros en 1795; y comercio con países neutrales en 1797. Todas medidas que intentaron recomponer un orden colonial ya herido de muerte. 42 Ya en 1800, Buenos Aires redistribuye, exporta, consume y como cabecera política, gobierna. 43

Consecuencia de tales decisiones político-económicas, la ciudad

experimentó importantes transformaciones demográficas. La inmigración europea y americana proveniente del interior del virreinato, sumada al ingreso de esclavos desde Africa y Brasil, tuvieron una importancia decisiva en el rápido crecimiento de la población urbana. Durante el período analizado, la ciudad pasó de 25.000 habitantes a una cifra próxima a los 90.000 para 1850 (ver Cuadro 1). La inmigración "blanca" tuvo un fuerte impacto sobre las clases medias y altas de la jerarquía ocupacional de la ciudad. Como estos inmigrantes tendieron a dominar, tanto en prestigio como en remuneración, las mejores ocupaciones urbanas, su presencia es ultravisible en los registros censales. Los inmigrantes europeos y en especial los españoles, no sólo controlaron la burocracia, la Iglesia y las profesiones liberales, sino también llegaron a dominar el comercio y la artesanía. En 1810 constituyen cerca del 60% del total de los artesanos. En este año, sólo 15 de los 315 que se adicionan a los datos de 1780, se debieron al crecimiento del grupo nativo (ver Cuadro 2).

El aumento del número de residentes produjo cambios significativos en la densidad de la población urbana y en la extensión física de la ciudad. Al finalizar el Siglo XVIII el proceso de urbanización se encontraba en la culminación de una fase caracterizada por el fenomenal aumento de la construcción, tanto pública como privada, y de organización y mejora de la diferentes actividades de la vida ciudadana. 44

Este proceso reconoce dos tendencias: la primera, la de habitar las áreas ya pobladas, y complementariamente, la expansión hacia el sur del recinto urbano. Por eso no resulta llamativo el florecimiento de los suburbios pobres por un lado, y el aumento de la densidad de población por manzana dentro del casco céntrico, por el otro. Casi todo el distrito central de la ciudad alcanzó entonces una densidad de 200 o más personas por manzana. La administración pública y el comercio eran,

sin lugar a dudas, la base de un escenario urbano relativamente consolidado. 45

El aumento de la construcción creó ciertas condiciones infraestructurales favorables para una reducción del promedio de personas por residencia y el predominio de las viviendas unifamiliares. Los hijos casados se mudaban a otra vivienda y existía poca propensión a compartir una casa entre varias familias emparentadas. En el centro -lugar de residencia de las familias "decentes"-, el grupo tenía por lo general, más de seis miembros. En cambio, en los barrios la cantidad oscilaba entre 4 y 5 personas por grupo familiar. 46

Dentro de las características generales de su población, Buenos Aires era una ciudad inestable y predominantemente "blanca" (un concepto cromático muy flexible entre los censistas porteños). Como es de esperar en ciudades con altos índices de inmigración tanto libre como esclava, la ciudad tenía una población joven. En 1810, por ejemplo, alcanzó una mediana de sólo 22,8 años. 47

El volumen registrado de la población "blanca" es consecuencia directa de la "invisibilidad" de los sectores populares y como decíamos, de la inclinación por parte de las autoridades a "blanquear" la población de "castas mezcladas".

Según los censos, las "castas" aparecen en proporciones casi insignificantes. Algunos análisis de registros parroquiales sí muestran una importante población negra. La población afro-argentina representó el 30% del total de los porteños entre 1780 y 1810, y algo más del 26% en el censo -incompleto- de 1838 (ver Cuadro 3). De todos modos cifras muy alejadas de los testimonios de los viajeros. Para la mayoría de éstos la ciudad poseía una altísima proporción de gente de color. 48 Las imperfecciones de los registros censales deben entonces balancearse con las imágenes -obviamente impresionistas- de los contemporáneos.

Si bien el casamiento entre individuos pertenecientes a distintas castas estaba prohibido legalmente en la época colonial y el concubinato afroeuropeo y afroindígena fue condenado inclusive durante la época republicana, la frecuencia con que mulatos y mestizos "pasaban por blancos" también nos hace desconfiar de la gran cantidad de matrimonios entre "iguales", que ofrecen los distintos censos.

49

Finalmente, la variación de la distribución por sexo de la población porteña estuvo determinada por dos factores: la inmigración, básicamente masculina durante la colonia; y la casi continua leva militar. La lucha independentista iniciada en 1810, las guerras civiles de 1820 y los conflictos armados contra Brasil y Uruguay en 1825 y 1828, respectivamente, tuvieron un decisivo impacto sobre la población joven masculina (ver Cuadro 4).

El tipo de familia predominante tenía una estructura nuclear. La idea de familia extensa con tres o cuatro generaciones corresidiendo en la misma vivienda familiar es inaplicable en muchas regiones de Hispanoamérica, pero en particular al caso de Buenos Aires. Según los censos de 1810, 1827 y 1855, el número promedio de personas que conformaban este tipo de unidad doméstica fue de 4,2; 3,7 y 3,9 respectivamente. Más del 51% del total de las familias tenían entre 0 y 2 hijos. Si consideramos la posición social del jefe de familia y el número de miembros en la residencia familiar, es posible inferir estrategias familiares dramáticamente opuestas. Entre la élite porteña el promedio de hijos fue de 11. Las clases media y media alta tuvieron alrededor de 7 hijos de promedio. Y entre las familias de clase baja el promedio de hijos no superó a los 2. La alta mortalidad infantil es insuficiente como explicación global de tales diferencias. Es posible que el abandono, la entrega y la procreación diferida, actuaran como verdaderos mecanismos de planificación familiar (ver Cuadro 5).

La afirmación hasta aquí planteada sobre el predominio de la familia pequeña y de estructura nuclear entre las clases populares se corrobora si tomamos el censo de 1778 y comparamos grupos ocupacionales con promedio de personas por unidad familiar. La tendencia a la declinación en dicho promedio se explica entonces por la menor cantidad de agregados y esclavos que conviven con el núcleo familiar a medida que descendemos en la escala ocupacional y por la ya mencionada menor cantidad de hijos que aparecen en tales sectores sociales (ver Gráficos 1, 2 y 3).

Con respecto al mundo del trabajo, podemos hablar de una sociedad cuya base la componían los asalariados urbanos. Tanto los censos de 1744, 1778 y 1810, como una muestra censal de 1827, describen una gran gama de ocupaciones. Mientras que los sectores de artesanos y obreros calificados aumentan constantemente en todo el período y el comercio sigue manteniendo un nivel importante, el proceso de urbanización acelerado hace disminuir las tareas de tipo rural (ver Cuadro 6).

De acuerdo a la estructura de clases según las categorías ocupacionales censales, ya definimos entonces como "plebe" urbana porteña, nuestros actores sociales, a los artesanos, funcionarios de bajo rango, pequeños comerciantes, jornaleros, peones y personal doméstico, sectores urbanos que constituyeron más del 85% del total de la población urbana. 50

En relación a la población de color, la mano de obra esclava fue muy limitada y en descenso desde la revolución. El alto precio de los esclavos así como las características mercantiles de la ciudad, favorecieron su rápida integración como asalariados. Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, la transición entre la esclavitud y el contrato de trabajo fue facilitada por la sanción de la Ley de Libertad de Vientres en 1813. Por la misma se estableció que todo hijo de

esclavos nacido después de la sanción de la ley y aquellos que se introdujesen al territorio de la Provincias Unidas desde otros países, se consideraban libres. Durante el período que va entre 1810 y 1827, además del progreso del estatus legal de la población de color, se advierte un mejoramiento de su situación socio-económica, e importantes avances en los niveles familiares. Mientras que en 1810, el 82.9% de la población negra vivía en residencias familiares con jefe de hogar blanco y el 68.4% de las familias afro-argentinas residían en unidades domésticas con jefes de hogar blancos; en 1827, el primer indicador desciende al 73.7% y sólo algo más de la mitad de las familias negras viven en unidades domésticas con jefes de hogar blancos. 51

Según los tipos de jefes de hogar, a partir de 1830 y luego de un período previo de cierta estabilidad, hay una tendencia manifiesta a la disminución de hombres solteros o viudos (del 43% en 1810, a un 27,3% en 1855), y un significativo aumento de las parejas casadas (del 41,5% a un 56,1%, durante los mismos años). 52 También es importante señalar una fuerte tendencia al matrimonio entre la población de color. Mientras que solamente el 21% de los hombres negros entre las edades de 15 y 44 años fueron inscriptos como casados en 1810, 46,8% fue registrado en 1827. Entre las mujeres las cifras saltan de un 21,3% a un 40.5% en 1827. 53

Aunque los censos no informan la edad de los cónyuges al momento del matrimonio, el registro de sus edades señala dos fenómenos. El primero, una disminución de la diferencia de edad entre los cónyuges. Mientras que el censo de 1810 marca una diferencia promedio de 11.4, en 1827 este promedio ha disminuido a un 9.6, llegando a 7.5 años en 1855, siempre en favor del varón. 54 El segundo, se vincula a la preferencia de las mujeres a casarse a más temprana edad, patrón aún más acentuado entre las mujeres de clases populares. 55

En líneas generales, podríamos definir a la familia popular como nuclear, de pocos hijos, con tendencia a la estabilización y equiparación de edades conyugales, uniresidencial y exogámica.

Desde el punto de vista institucional, los conflictos entre el Estado y la Diócesis de Buenos Aires fueron incesantes. La creciente intromisión de la Audiencia y los Alcaldes en los asuntos "privados" y en especial los vinculados a la vida familiar, fue denunciada por los obispos porteños como un ataque directo a la tarea de evangelización y al papel social que cumplía el confesionario. Llamaban secularismo no únicamente a la crisis de la fe sino también al modo de vivir que en la práctica "prescindía del mandato divino". 56 Si las innovaciones propuestas por los reformistas borbónicos intentaron reactivar una economía estancada, el control de un orden social cada vez más inestable fue el otro elemento del proyecto. Las políticas de estabilidad social tuvieron como epicentro a la institución familiar y en particular el sacramento matrimonial, punto de partida de una nueva estrategia de penetración y vigilancia de una incentivada burocracia estatal.

Esta disputa reconoce una historia de enfrentamientos que lentamente modificaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado a partir de las primeras décadas del Siglo XVIII. Como ejemplo podríamos mencionar las rencillas - características de toda ciudad colonial- por los lugares de honor en las procesiones y actos públicos. O la pérdida de capacidad de llamar a la policía real por parte de los religiosos. Este último punto, un retroceso simbólico y a la vez extremadamente concreto, merece alguna puntualización. El derecho de la Iglesia de convocar a la policía fue una potestad otorgada por la Corona. Se recogía así una costumbre bien arraigada de mediados del Siglo XVI. El brazo secular dependía en cierta medida de la autoridad religiosa. A finales del XVII, funcionarios de las Audiencias americanas comenzaron a retacear tal colaboración. A pesar de las disposiciones

ratificando el derecho religioso emanadas de Carlos II, para los primeros años del 1800, las Audiencias se habían impuesto obligando a los obispos a solicitar asistencia exclusivamente ante el Alto Tribunal de Justicia. Sin brazo secular, los tribunales eclesiásticos carecieron de poder de policía para intervenir -por ejemplo- en los desajustes domésticos.

A medida que las órdenes religiosas veían disminuir sus poderes, el Consejo de Indias apostaba a la desfiguración de la Iglesia como corporación de carácter social. El Consejo había llegado a controlar todas las designaciones y ascensos dentro del episcopado. Como consecuencia de tal control, se excluyó a los clérigos criollos, pero más importante aún fue que, por primera vez, una sola institución controlaba tanto los ascensos como las designaciones de funcionarios eclesiásticos y reales. Dado que todos eran juzgados por la burocracia estatal, los prelados comenzaron a preocuparse por mantener buenas relaciones con sus colegas seculares. Esta tendencia se profundiza en el definitivo asalto a los privilegios eclesiásticos por parte de Carlos III (1759-1788). Para fines de siglo, el Estado había consolidado su posición de poder. La disminución de la independencia y del poder de la Iglesia católica en el Nuevo Mundo, ya se habían convertido en un proyecto real. A pesar de su histórica inmunidad, la estabilidad y ascenso de los funcionarios dependía ahora del arbitrio de las instituciones políticas. 57

Atenta a las desviaciones provocadas en parte por la nueva fisonomía urbana, la administración porteña buscó garantizarse una presencia autorizada en la vida ciudadana, impidiendo la heterogeneización de un grupo dominante que pretendía mantener leal a la Corona, y controlando la "plebe" urbana, por entonces más indisciplinada que rebelde. Actualizar el poder del Estado en las negociaciones familiares, por ejemplo, se convirtió en un objetivo estratégico del reordenamiento social buscado. Por la Real Pragmática de 1776, la Corona

estableció la necesidad de la autorización paterna de los matrimonios de "hijos de familia" menores de 25 años. A partir de entonces se corporiza una redistribución del poder de la Iglesia en favor del aparato político y de la figura del pater. Aunque algunas investigaciones aseguran que funcionó como mecanismo de prevención de los matrimonios "desiguales", acentuando considerablemente las diferencias raciales, la eficacia social de la Pragmática fue poco significativa, sobre todo entre la plebe urbana porteña, en donde predominaban las uniones consensuales. 58

Sin embargo, las fisuras en la estructura de poder provocada por el intento de recomposición del pacto colonial, la mayor intervención de un Estado ilustrado, la crisis revolucionaria, el avance de una corriente de opinión más laica que comenzó a diferenciar los intereses públicos de los eclesiásticos, y cierta turbulencia social consensuada, transformaron no sólo la estructura del poder político sino también sus formas de interacción con la sociedad civil. El Poder Judicial, por ejemplo, se fue convirtiendo así en un verdadero tribunal público de hábitos sociales "privados".

El surgimiento de los tribunales seculares a veces ha sido explicado como una respuesta a la lentitud, parcialidad e ineficiencia de los eclesiásticos. Sin embargo, se trató de una política deliberada de disminución del poder social de la Iglesia, más que de un mejoramiento del sistema procesal.

Como cabecera de este aparato jurídico se encontraba la Audiencia, última instancia procesal que subordinaba al resto de los Tribunales a sus decisiones finales. El Tribunal Real se componía de un Regente, ocho Oidores y cuatro Alcaldes del Crimen. Bajo su poder se encontraban los Tribunales de Primera Instancia, encargados de los asuntos criminales, de los pleitos concernientes a intereses de la Corona o funcionarios reales y de los casos eclesiásticos de carácter

secular; los Tribunales Eclesiásticos; y los Tribunales Civiles y Administrativos Especiales. Separados de esta estructura funcionaba el Juzgado de Indios, directamente sometido al Consejo de Indias. 59

El sistema judicial y las prácticas procesales heredadas de la colonia si bien se complejizaron y ampliaron sus jurisdicciones, mantuvieron, durante la época independiente, su filosofía iluminista. En Buenos Aires, se dictó en 1812 un Reglamento de Administración de Justicia, que con motivo de la supresión del Tribunal de la Real Audiencia debía regir al de la Cámara de Apelaciones o Tribunal de Alzada (de Segunda Instancia), que lo reemplazaba, y a las demás magistraturas subalternas del aparato judicial. Los Alcaldes hicieron el oficio de Jueces de Paz, con la explícita instrucción de operar como mediadores entre las partes. Su papel consistía en "invitar" a los litigantes a una "composición amigable negociada o compromiso", cuando se trataba de demandas civiles de corta entidad. En caso de no llegar a una conciliación de partes, daban certificación de lo actuado procediendo al traslado a los respectivos juzgados. El procedimiento de Juicio Verbal también se mantuvo. La exposición pormenorizada de argumentos y el interrogatorio de los testigos (la reputación aún definía los límites de las conductas toleradas), hacían entonces, como en la etapa colonial, de columna vertebral de todo el cuerpo procesal. 60

Junto a los Juzgados de Paz de cada barrio o cuartel, la ciudad contaba con el Defensor de Menores e Indigentes. Ambos tomaban bajo su jurisdicción los asuntos vinculados a delitos menores y alteración de la tranquilidad pública. Entre ellos, los habituales "desórdenes domésticos".

Aunque como institución que intervenía en las disputas originadas en el ámbito familiar, la Defensoría de Menores data de la época pre-virreinal, recién después de 1776 se le van asignando responsabilidades específicas. Y en 1821, bajo

el gobierno de Rivadavia adquirirá el perfil definitivo de institución al servicio de la familia de bajos recursos y en especial de los niños abandonados. Con respecto al segundo objetivo el Decreto establecía:

La oficina del Defensor de Menores es una de aquellas destinadas por honor que debería satisfacer los sentimientos filantrópicos de cualquier buen ciudadano; el principal objetivo es velar por las fortunas de los miembros de esta clase social interesante, salvarlos de la codicia de los malos tutores, o de los complicados pleitos legales que siempre los han arruinado. Un propietario de impecable reputación encontrará una gran satisfacción en ejercer estas funciones paternales y ganará la bendición de familias importantes y el respeto de toda la sociedad. 61

Debido a la mayor intervención del poder público laico en la vida civil (en especial un Sistema Judicial caracterizado por su preferencia por la razón y la conciliación -como veremos más adelante-, y menos vulnerable a la autoridad y la tradición), el mundo doméstico, pieza fundamental en la estabilidad del orden social, comienza a descubrirse como un espacio de prácticas y representaciones sociales que lejos de reflejar ese orden deseado, manifiestan las tensiones entre el sistema político-ideológico hegemónico menos inquisitorial y una sociedad civil en lenta pero constante transformación. Si bien a través de los análisis efectuados a los registros censales es posible visualizar cómo eran estas familias populares hasta 1850, entendemos que son otras fuentes y en particular las originadas en el espacio público del Tribunal familiar (siempre una arena de conflicto), las que

nos aproximarán a la respuesta de la otra gran pregunta aún sin responder: ¿Qué era en Buenos Aires, una familia urbana popular?

CUADRO 1

Estimaciones de la población urbana de Buenos Aires en
1744, 1778, 1810, 1827, 1836, 1838, y 1855

Año	Población estimada	Fuente
1744	10.056	Ravignani
1744	11.118	Martínez
1744	11.600	Socolow
1778	24.205	Martínez
1778	24.363	Moreno
1778	26.165	Besio Moreno
1810	32.558	Ravignani
1810	42.872	G. Belsunce
1810	45.000	Trelles

1827	42.540	Andrews
1836	62.228	Martínez
1836	63.035	Goldberg
1836	64.126	Ravignani
1838	62.957	Andrews
1838	65.344	Goldberg
1855	90.000	Szuchman
1855	90.076	Martínez

Fuentes: Ravignani, Emilio. "Crecimiento de la población en Buenos Aires y su campaña (1726-1810)" en Facultad de Ciencias Económicas, *Anales*, tomo 1 (1919), p. 414; Martínez, Alberto. Historia demográfica de Buenos Aires, en *Dirección general de Estadística Municipal*, vol. III, (Buenos Aires, 1910) p. 272; Johnson, Lyman y Socolow, Susan. "Population and Space in Eighteenth-Century Buenos Aires", en Robinson, David. *Social Fabric and Spatial Structure in Colonial Latin America* (Syracuse, Syracuse University Press, 1979) p.343; Martínez, ob. cit. p. 277; Moreno, José Luis. "La estructura social y demográfica de la ciudad de Buenos Aires en el año 1778", en *Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas*, (Rosario, 1965) p. 165; Besio Moreno, Nicolás. *Buenos Aires, Puerto del Río de la Plata, capital de la Argentina*,

estudio crítico de su población, 1536-1936 (Buenos Aires, 1939) p. 427; Ravignani, Emilio. ob. cit. p.415; García Belsunce, César, et al., **Buenos Aires, su gente, 1800-1830** (Buenos Aires, 1976) p. 62.; Trelles, Manuel. **Registro estadístico del estado de Buenos Aires, 1858, T 1** (Buenos Aires, 1859) p. 67; Andrews, George. **The Afro-Argentines of Buenos Aires, 1800-1900** (Madison, University of Wisconsin Press, 1980) p.66; Martínez, Alberto. "Buenos Aires 1580-1855", en **Censo General de la Ciudad de Buenos Aires de 1887**, Tomo 1 (Buenos Aires, 1889) pp. 432 y ss.; Goldberg, Marta. "La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840". **Desarrollo Económico**, N 61, Vol 16 (Buenos Aires, 1976) p. 93; Ravignani, Emilio. "Un censo de la provincia de Buenos Aires de la época de Rosas, año 1836". **Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas**, año I, N 1 (Buenos Aires, 1922) pp. 5-6; Andrews, George. Ob. cit., p.151; Goldberg, Marta. Ob. cit., p.98; Szuchman, Mark. **Order, Family, and Community in Buenos Aires 1810-1860** (Stanford, Stanford University Press, 1988) p.189; Martínez, Alberto. **Censo general de población, edificación, comercio e industrias de la ciudad de Buenos Aires, etc., T 1** (Buenos Aires, 1889) p. 444.

CUADRO 2

Lugar de nacimiento de los artesanos, Buenos Aires, 1778-1810

Lugar de nacimiento 1780			1810	
Buenos Aires	508	52,8%	523	40,9%
Hispanoamérica	131	13,6	370	29,0
España	195	20,2	247	19,3
Extranjeros	129	13,4	138	10,8

Fuente: Johnson, Lyman y Socolow, Susan. "Population and Space in Eighteenth-Century Buenos Aires", en Robinson, David. *Social Fabric and Spatial Structure in Colonial Latin America* (Syracuse, Syracuse University Press, 1979) p.352.

CUADRO 3

Distribución étnica de la población de acuerdo
a los censos de 1778, 1810, 1827, 1838 y 1887

Año	Blancos	Indios o Mestizos	Afro- argentinos	Sin especif.	Total	% de afro- argentinos
1778	16.023	1.104	7.236	0	24.363	29,7%
1810	22.793	150	9.615	0	32.558	29,5%
1827	*34.067	153	8.321	0	42.540	19,5%
1838	42.312	-	14.928	5.717	62.957	26,1%
1887	425.370	-	8.005	0	433.375	1,8%

Fuente: Andrews, George. *The Afro-Argentines of Buenos Aires, 1800-1900* (Madison, the University of Wisconsin Press, 1980) p. 66.

*Datos parciales.

CUADRO 4

Tasa de masculinidad de acuerdo a los censos de
1744, 1778, 1810, 1827 y 1855

Año	Tasa de masculinidad
1744	1,12
1778*	0,95
1810	1,08
1827	0,76
1855	0,95

Fuentes: Johnson, Lyman y Socolow. Susan, "Population and Space in Eighteenth Century Buenos Aires" en David Robinson (ed.), *Social Fabric and Spatial Structure in Colonial Latin America* (Syracuse, Syracuse University Press 1979) 339-368; Szuchman, Mark. *Order, Family, and Community in Buenos Aires 1810-1860* (Stanford, Stanford University Press, 1988) p.190. * Datos censales parciales.

CUADRO 5

Parejas casadas por número de hijos viviendo
 en el hogar, de acuerdo a una muestra de los Censos de
 1810, 1827 y 1855

Número de	1810	1827	1855
hijos	%	%	%
0	16,3%	25,2%	20,7%
1	20,3	16,0	19,1
2	18,1	16,0	19,1
3	11,6	14,3	12,0
4	17,4	13,0	10,0
5	6,2	7,1	9,1
6	6,2	3,4	5,4
7+	4,0	5,0	7,9

Fuente: Szuchman, Mark. *Order, Family, and Community in Buenos Aires 1810-1860* (Stanford, Stanford University Press, 1988) p 79.

GRAFICO 1

Promedio de personas por familia según grupos ocupacionales (1178)

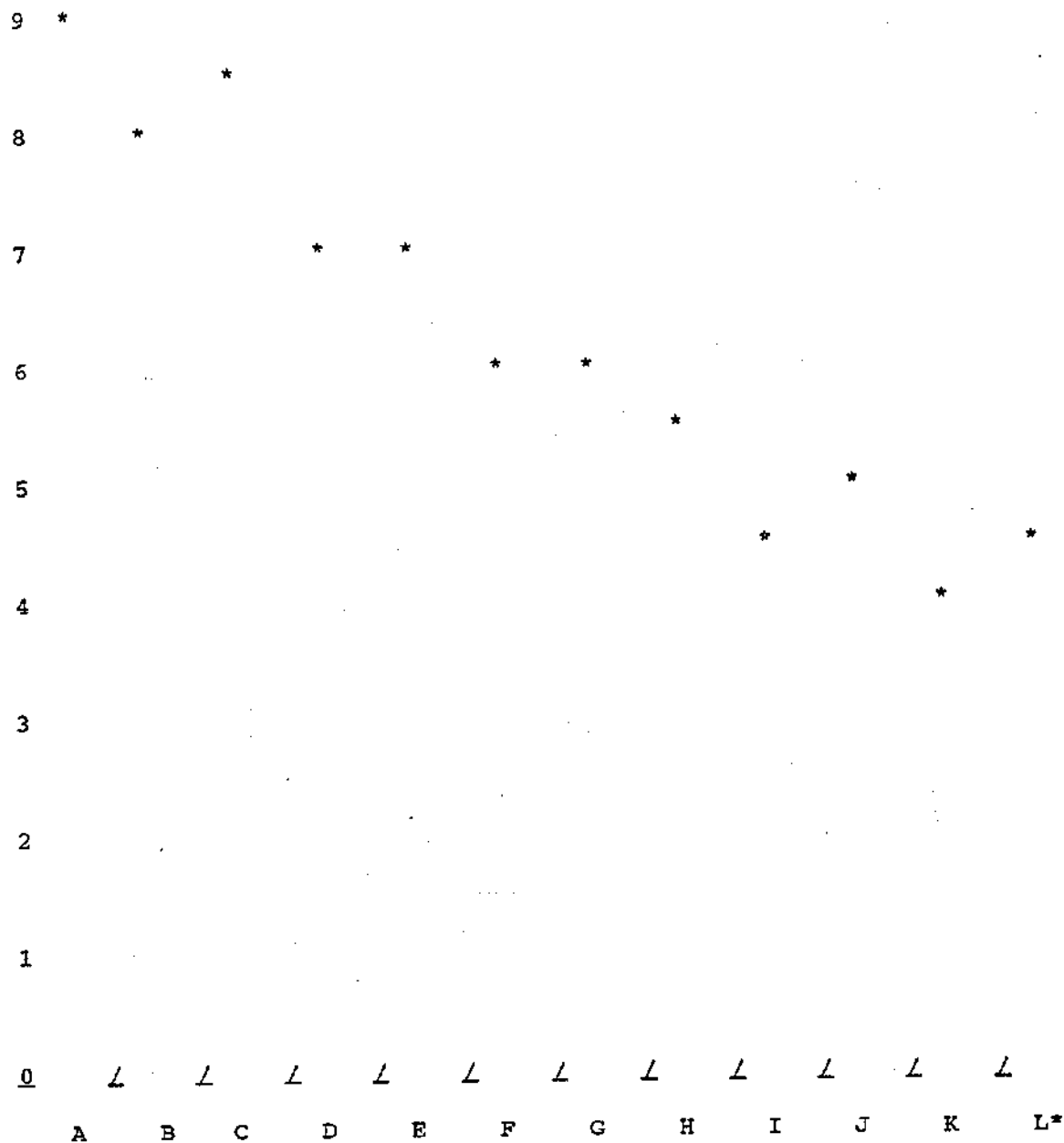


GRAFICO 2

Promedio de esclavos según grupos ocupacionales (1778)

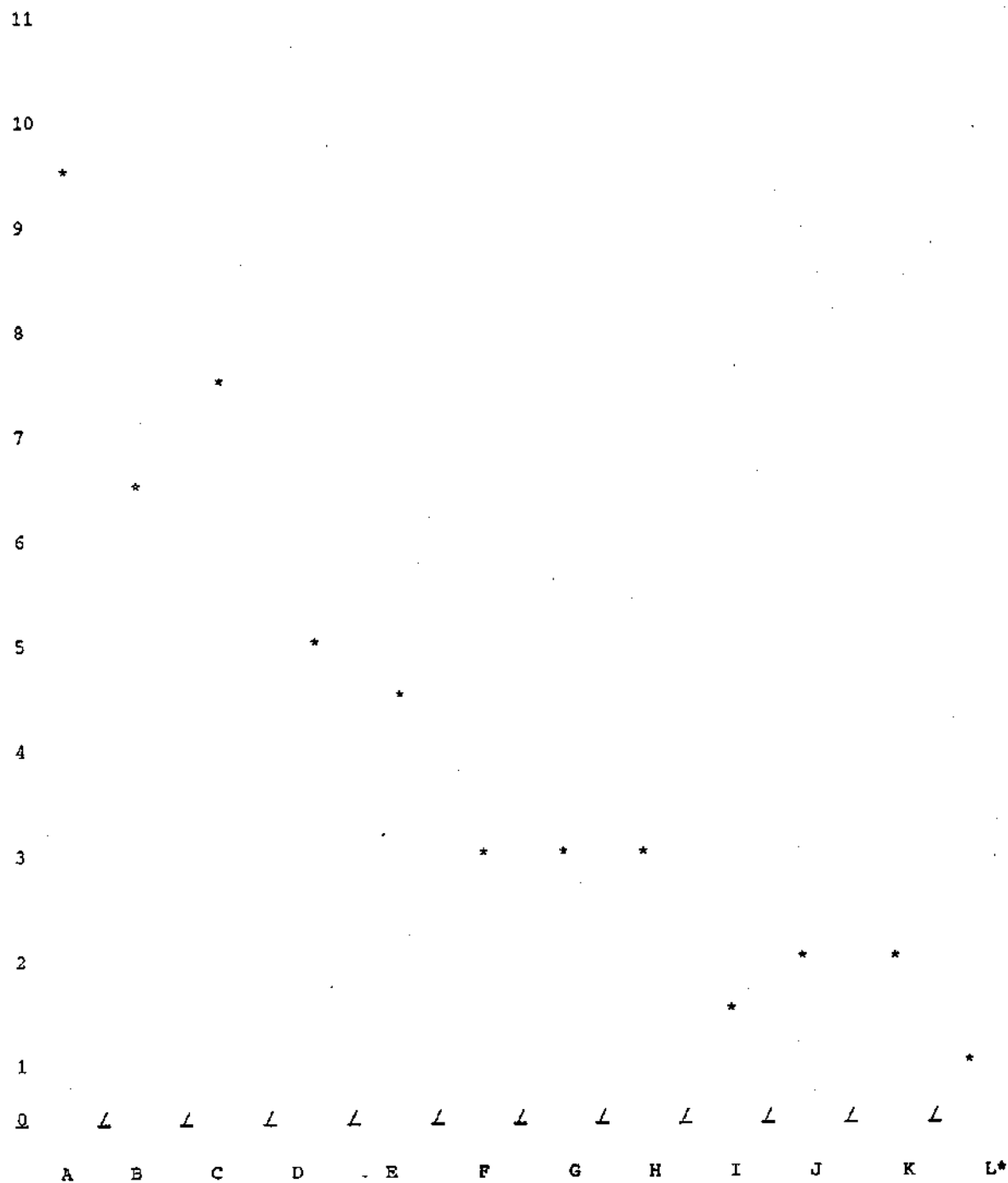
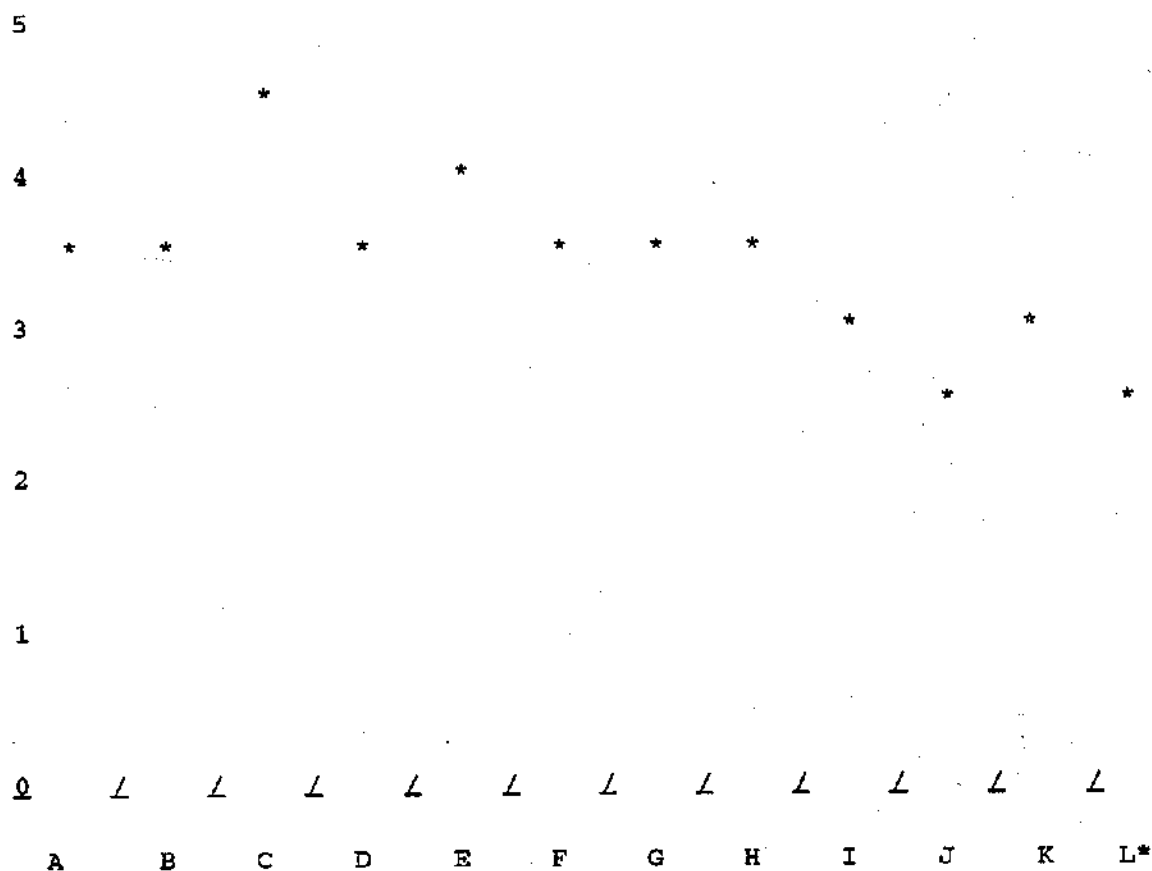


GRAFICO 3

Promedio de hijos por matrimonio según grupos ocupacionales (1178)



Fuente: Moreno, José Luis. "Demografía retrospectiva siglos XVIII y XIX" en *Jornadas de Historia y Economía Argentina* (Buenos Aires-Rosario, 1964) pp. 160 y ss.

- * A. Altos comerciantes
- B. Altas jerarquías militares, religiosas y políticas
- C. Grandes propietarios rurales
- D. Funcionarios
- E. Profesionales liberales
- F. Artesanos
- G. Comerciantes
- H. Pequeños propietarios rurales
- I. Personal dependiente
- J. Obreros
- K. Peones y jornaleros
- L. Servicio doméstico

CUADRO 6

Estructura ocupacional de Buenos Aires
según muestras de los Censos de 1778, 1810 y 1827

	1778*	1810**	1827***
Rural, Pesca	9,58%	2,74%	4,21%
Artesanos y obreros calificados	27,87	34,65	45,47
Comercio	28,09	28,68	24,42
Profesionales y funcionarios	13,93	28,70	15,15
Obreros no calificados	19,75	5,23	10,73

Fuentes: Johnson, Lyman y Socolow, Susan. "Población y espacio en el Buenos Aires del siglo XVIII". *Desarrollo Económico*, v. 20, Nro. 79 (Buenos Aires, 1980) p.34. * Cifras reelaboradas de Moreno, José Luis. "Demografía retrospectiva siglos XVIII y XIX" en *Jornadas de Historia y Economía Argentina* (Buenos Aires-Rosario, 1964) p. 157. ** Cifras reelaboradas de García Belsunce, Ceasar, et.al. *Buenos Aires: Su gente, 1800-1830* (Buenos Aires, Emecé, 1976) anexo 1. *** Cifras reelaboradas de Andrews, George. *The Afro-Argentines of Buenos Aires 1800-1900* (Madison, The University of Wisconsin Press, 1980) p.40.

IV

Las *formas de vivir* la familia son un aspecto fundamental de la mentalidad de una época. El ámbito doméstico es también, en especial en sociedades protoindustriales, un escenario que pone frente a frente los mensajes prescriptivos de coerción y subordinación, la tradición y los hábitos sociales. Las clases populares de la ciudad de Buenos Aires, sin llegar a constituirse en "clases peligrosas", han sido protagonistas de cierta indisciplina familiar. ¿Es posible medir la intensidad de tales rebeldías?

De los juicios civiles por "desórdenes de familia", cuatrocientos litigios para todo el período estudiado, los pleitos por alimentos (con o sin petición de divorcio) constituyen cerca del 70% del total.

En el incidente "Martina Corro con Esteban García por alimentos", el defensor de Martina denuncia la falta de cumplimiento de decretos anteriores que ordenaban que el esposo debía contribuir con seis pesos mensuales para gastos, mientras la demandante ya en trámite de divorcio eclesiástico, permanecía depositada en la Casa de Ejercicios de la ciudad. En el certificado de separación extendido por la Curia que se adjuntaba, la defendida se quejaba de "sevicia, embriaguez y malos tratamientos de su marido". Ante la gravedad del incumplimiento, el Tribunal cree conveniente citar a juicio verbal a García "para averiguar la importancia de los bienes y señalar con arreglo a esto los [alimentos naturales] que debe pasar a su mujer".

El demandado expresa que "aun siendo pobre, ha pasado a su esposa las asistencias solicitadas por más de siete meses, para limpieza personal, vestido y calzado, pero observando cada día mal tenacidad y resistencia, y que ni guarda

clausura". Además pide el levantamiento del depósito y la suspensión de la libranza que lo obliga a cumplir con la cuota de alimentos.

Martina insiste en su posición y ratifica la demanda de divorcio y separación *Quantorum et Mutuam Cohabitationem*. En su favor dice:

Con arreglo a derecho para que García me entregue la mitad de los bienes que justifique adquirimos con nuestro trabajo personal por ser gananciales ... que declarado el divorcio el marido debe restituir la dote de su mujer y si no la tiene, la mitad adquirida durante el matrimonio en virtud de la sociedad que ambos formaban ... la mujer debe mantenerse y gozar de todo lo que con su industria o trabajo ha ayudado a ganar a su marido, supuesto que los alimentos señalados y litis expensas, son para alimentarse durante el pleito y sobrevivir a los gastos que demanda, bien que yo me he alimentado y costado los gastos del pleito tanto de divorcio como de alimentos con el producto de mi trabajo ... de manera que si no hubiese sido industriosa me hubiera muerto de hambre y esto ha querido evitar la ley cuando ordena que el pleito sobre alimento sea sumarísimo. Además es difícil que se reestablezca la unión en este matrimonio porque la ebriedad es habitual la que no abandonó cuando nos reunimos sin embargo de haberlo prometido, y me fue preciso intentar segunda vez el divorcio porque reincidió

en los mismos excesos cuya causa era la embriaguez que solo con la muerte abandonará. Esperando la rectitud e integridad de V.S. que perteneciéndome el lecho o cama y el estrado que no he podido conseguir me lo entregue, pues me ha dicho que primero ha de quemar todo. Se ha de servir V.S. mandar que el oficial de justicia asociado al actuario pasen a casa de García y me hagan formal entrega de la cama y demás muebles porque no tengo donde dormir.

El 20 de diciembre de 1823, a veintidos días de iniciado el juicio, se sentencia a Esteban García a ocho pesos de alimentos y se lo declara "en desacato" por no saldar las sumas adeudadas. 62

El matrimonio es un mecanismo clave para entender cómo las estructuras sociales se reproducen. Los "desórdenes domésticos" son entre otras cosas, la expresión de las tensiones en las relaciones genéricas. La reconstrucción de lo que podríamos denominar la percepción de las diferencias de género, indica básicamente dos cosas. En primer lugar, la existencia de una doble moralidad, es decir, códigos desiguales de comportamiento para varones y mujeres (sólo las últimas son depositadas). Y por otro lado, la peculiar intervención -en favor de las demandas femeninas- de un Tribunal que tiende a "neutralizar" el patrón de desigualdad que gobierna las relaciones entre maridos y esposas. Los hombres con frecuencia, recurrían -como recurso final- a desacreditar las acusaciones femeninas.

En otro caso por alimentos, la indignación con que José Benito Rivas

reacciona, resulta ilustrativa. Ante la providencia para recibir sentencia en juicio verbal solicitado por su esposa Josefa Anzoátegui para que "le contribuya" cien pesos mensuales en calidad de alimentos y *litis expensas*, Rivas declara:

El matrimonio en cuanto contrato social tiene deberes recíprocos, y obligantes entre los que corresponden al marido uno de los más principales es ciertamente alimentos a su mujer más esta obligación depende esencialmente de que aquella llene los suyos. El primero de todos la fidelidad conyugal, desde que ésta es violada, cesan las obligaciones del marido. Este es el caso en que se ha constituido y ella ha manchado el tálamo; ella ha roto todos los diques del honor; ella se ha entregado pública y escandalosamente al contubernio más vergonzoso; en suma es una adúltera de notoriedad; ella ha atropellado todas las leyes de esposa y de madre. Ahora bien, cuál podrá ser el principio de justicia natural, o de ley positiva, que funde en una mujer adúltera el derecho de ser alimentada por su marido? La naturaleza sin necesidad de otra guía que la simple razón, detesta un crimen, cuyo resultado frustran los fines primitivos de esta unión sagrada, de que depende la conservación de la especie, y obstruye el único canal que ella misma ha trazado por un instinto natural en todos los hombres Y será justo que yo alimente a una mujer, después que

ella ha disuelto este mismo vínculo que me imponía el deber de alimentarla? No sería esto facilitar la puerta a la desmoralización y a los escándalos? después de haberme lanzado a un amancebamiento público ... el mayor agravio con su prostitución desenfrenada 63

Pero aún más dramático resulta el juicio que Manuela Armani inicia a su esposo Juan Rodríguez. El expediente dice:

Comparecieron a Juicio Verbal ante el Sr. Provisor los esposos en cuestión, y oído por su señoría la queja de ésta y los descargos de su esposo, y considerando imposible conciliarlos por el estado de efervescencia en que se hallaban las pasiones, resolvió el que viviesen separados por año y medio, que la esposa fuese a la casa de un hijo de ella y que en este tiempo ambos esposos tomen sus ejercicios espirituales y que ésta tomase los alquileres de un cuarto que poseían para alimentos ... y la hija llamada Mariana debía ser depositada en alguna casa de su satisfacción por no ser propio viviese sola con su padre.

A poco de conocida la resolución, Manuela en un nuevo recurso, declara:

A consecuencia de dicha decisión vivo actualmente en casa de mi hijo, que superando las dificultades

que le ofrece su pobreza hace el sacrificio de mantenerme ... creo que el alquiler establecido es muy escaso para mi subsistencia y pido que el Juzgado señale 100 pesos mensuales con cuya cantidad creo poderme mantener.

Rodríguez, quien no tiene letrado "por no poseer dinero", considera tal pretensión "injusta y atentativa", y acusa a la demandante en los siguientes términos:

Siniestras intenciones, desde el año 1810, que no contenta con haberme arrastrado al Juzgado donde me ha pintado con los colores más negros, me ha llevado al de V.S. sin otro fundamento que su temeraria audacia. Nuestros recursos muy escasamente nos produce lo muy necesario para un solo gasto de un triste puchero, con todos los demás gastos de una familia, contribución, sereno, alumbrado y refacciones de una casa antiquísima toda destrozada y desmembrada. A causa de continuadas separaciones y pleitos y poderes que ha dado para pleitar conmigo; a nuestros infelices hijos nada les quedará después de nuestros días de desórdenes. Mi esposa no ignora que nuestra miseria ha llegado al extremo de que la niña a pesar de coser día y noche ha tenido que vender dos vestidos para comer.

A instancias del Provisor General, el Juez confirma la sentencia original, y recomienda al marido riguroso cumplimiento del pago de alimentos "tal cual ha sido establecido." 64

De estos típicos pleitos por alimentos surgen algunos datos que cuestionan la visión clásica de la familia "tradicional". Primero, entablar un juicio civil, precedido o no por una demanda de divorcio ante la Curia, no resultaba traumático, ni implicaba un procedimiento sólo accesible a las élites. Y segundo, las mujeres se instalan con cierta naturalidad en el centro del escenario judicial, verificación que pone en duda la idea de que el depósito era -inevitablemente- una condena al "ostracismo social". 65

La tensión entre la vida familiar y el modelo queda aún más explícito cuando comprobamos que para iniciar una demanda de esta naturaleza no era imprescindible el legítimo matrimonio, entendiéndose las relaciones "ilícitas", bajo determinadas circunstancias (promesa de matrimonio, por ejemplo), como fuente de derecho. Y aún más, cuando los alimentos son reclamados para la "crianza y educación de los hijos", con frecuencia se soslayaba la diferencia entre legítimos y naturales.

Veamos como en 1812, Juliana Navarro decide demandar por alimentos a Ignacio Rivas. Habiendo tenido, bajo promesa de casamiento, "amistad ilícita" con él, denuncia encontrarse en total estado de pobreza, lo que le impide mantener a sus hijos, nacidos de tal relación. Sorprendido por la demanda, Rivas responde:

Solo una malicia refinada unida al descaro
sin igual, prodrían haberla conducido a entablar
semejante pretensión. Ella sabe muy bien que
sin ser seducida, ni violentada se prestó

francamente a mis insinuaciones.

Juliana insiste en el incumplimiento de la promesa de matrimonio y extiende su demanda:

. . . habiendo tenido en estado de soltera
una hija de Ignacio Rivas bajo palabra,
sucedió el que éste después de haber nacido,
en el acto mismo de cristianizarse le hiciese
siniestramente poner ser hijo legítimo de
Julián Navarro (tomado mi nombre en género
masculino), antecedente que denota las torcidas
miras que tenía de no cumplirme la palabra que
me dio . . . , que bajo la buena fe de esponsales
trató de mancillar su honor, que se ha
burlado de mi persona, que me ha reducido a
vivir de pordiosera. El honor se mancilla no en
el acto sexual ilícito, sino posteriormente en el
incumplimiento.

A esto Juliana agrega que no es una "abandonada" como la acusa el demandado, ya que en la actualidad se encuentra legítimamente casada con "hombre honrado". 66

Las opiniones sobre las promesas de matrimonio fueron variando. Históricamente, para la Iglesia, una promesa *-sponsalia per verba de futura* era un compromiso consagrado por ley canónica. Sin embargo, desde mediados del

Siglo XVIII, en el marco del proceso de secularización de las relaciones familiares, los funcionarios eclesiásticos comenzaron a interpretar este tipo de compromiso como una acción de tipo privada. En consecuencia, los conflictos derivados de su incumplimiento no requerían una actuación de oficio, es decir no accionaban automáticamente a la autoridad religiosa. Contrariamente a lo que sostienen algunos historiadores, este proceso posibilitó diferentes estrategias de compensación que no debían concluir indefectiblemente en un matrimonio dudosamente deseado. 67

En 1826, en otro pleito por alimentos, ya en instancia de apelación, Francisco Román se niega a abonar los cuarenta y cinco pesos de cuota de alimentos fallados por el Tribunal a favor de la madre de sus cuatro hijos naturales. La irritación de Josefa Camargo, ya favorecida por el fallo de primera instancia, se hace evidente en su alegato final:

. . . él apeló a la Alzada, más este hombre para
quien el nombre de padre es una voz sin cosa
en cuyo corazón feroz es mudo el grito penetrante
de la naturaleza y que veía tiernos niños el fruto
de su misma seducción entre los horrores de la miseria
y del hambre, intentó el único recurso que le quedaba
ante la Superior Cámara de Justicia . . . cuando le
demandé los alimentos había ya consumado su
traición casándose con otra"

Ante el pedido de tenencia reclamado por Camargo, basándose en que él se

encontraba casado legalmente y podía ofrecerles una familia estable, Josefa contesta:

Las leyes me protegen y su ejecución está encomendada a magistrados íntegros. Yo lo desaffo a que me cite una ley, una doctrina para que los hijos naturales estén bajo la patria potestad, será bastante citarle la Ley Segunda, Título 17, Partida Cuarta. Ella habla con la precisión siguiente: [Naturales son llamados los hijos que han los homes de las barraganas segun dice el titulo que fabla de eles et estos, hijos citales, no son en pederio de padre, asi como los legitimos].

Román insiste en que la paternidad está fundada en la misma naturaleza y no en las leyes civiles como la patria potestad, de tal modo que ratifica su reclamo y pide se continúe con el trámite de apelación.

Apoyándose en los mismos principios del derecho natural, Josefa Camargo en su alegato final también desiste de la discusión en torno a la patria potestad, y a las prerrogativas que le asisten en caracter de madre:

. . . si ni él tiene potestad patria, ni yo
la tengo por mi sexo, me queda de ventaja el
derecho que me da sobre estas criaturas haberlas
llevado en mis entrañas, haberlas criado,
protegerlas contra el mismo que los ha abandonado

con tanta crueldad, amarlos y asistirlos como solo es dado saberlo a una madre sensible y poder presentar esta conducta y estos derechos en contraste con la conducta y la perfidia de quien solo le dio el ser para conducirlos al aprobio y miseria. 68

Aún en casos menos extremos, los de abandono temporario, por ejemplo, los reclamos de alimentos podían ser escuchados. La inexistencia del pedido de divorcio previo o una demanda presentada anteriormente al nacimiento de un hijo, no impidieron la puesta en marcha de la maquinaria procesal para discriminar responsabilidades. Así en 1835, Juana Alonso entabla juicio por alimentos contra su marido Manuel Céspedes, explicando en estos términos su situación:

. . . van a cumplirse diez meses desde que mi marido se ausentó de la ciudad al pueblo de Dolores, dejándome rodeado de tres hijos menores y sin más recursos que los muy escasos que puede proporcionarme mi trabajo, repetidas veces he instado a Céspedes a que me llevase a su lado o al menos me asegurase la subsistencia de su familia, hecho sordo a mis reiteradas intimaciones, nada he podido obtener . . . ni yo ni mi esposo, hemos tratado

ni aún intentado promover demanda de divorcio,
pero cuando un padre de familia falta a sus
deberes de tal, toca a los magistrados hacerlos
entrar en ellos, hasta valiéndose del rigor que
prescriben las leyes. 69

Es esto mismo lo que enfurece a Eduardo Dathan, quien defendiéndose
en un juicio por alimentos entablado en su contra por su esposa, declara en 1850:

. . . se sabe bien que la ley no reconoce
esta obligación (el pago de alimentos), en el
marido, sino cuando hay divorcio declarado en
virtud de la causa probada, y aún en este caso
sólo cuando él lo ha ocasionado. sería entonces
entronizar la discordia en el matrimonio, sería
destruir en su base esa superioridad que las
leyes han sabiamente otorgado al marido como
cabeza de la familia, sería en fin dar pábulo a
continuar separaciones tan odiosas, tan destructoras
de la decencia y de la moral. 70

En los juicios civiles recogidos surgen al menos dos fenómenos, ambos
vinculados entre sí. Por un lado, el ya mencionado protagonismo de las mujeres, el
95% de las demandas son iniciadas por ellas. En segundo lugar, la "legitimidad" de
dichas voces dentro del dominio judicial. No sólo se trata de un código moral que

favorecía la denuncia de ellas ante el abandono, engaño, o incumplimiento de una obligación legal por parte de los esposos. Se trata de una fisura que la "mirada" del magistrado provoca en la "normalidad patriarcal". El espacio abierto creado por la búsqueda de cierta estabilidad familiar (el orden doméstico como microcosmos del orden social), parece haber sido ocupado por un discurso femenino, que representando el papel de organizadoras del "mundo privado" de la familia que el mismo modelo tradicional les asignaba, legitimaron una práctica que reclamó - siempre como víctima- la sanción de las conductas percibidas por ellas mismas como injustas.

En cuanto a los juicios criminales derivados de conflictos familiares, solamente alrededor del 15% del total de los expedientes (21 sobre 150 casos), se relacionan con cuestiones patrimoniales. Un 40% se refiere a calumnias e injurias; a malos tratos (excesos, abuso físico y violencia), el 20%; adulterios y bigamias el 15%, y el restante 10% a casos de violaciones.

Los momentos de crisis y de rupturas muchas veces revelan el universo mental y sentimental que sostiene la vida familiar, valiosos secretos que a menudo permanecen escondidos durante los "tiempos de orden". 71 Pero ¿cuáles eran los sentidos sociales de cada una de estas figuras criminales?

Parece claro que la injuria y la calumnia, siempre vinculadas a la "honorabilidad" de la mujer madre-esposa-hija, tales como "puta", "puta arrastrada", "puta alcahueta", u "oveja puta" (las más frecuentes), denuncian una ética del honor familiar anclada en la sexualidad femenina. Tributaria de la doble moralidad engendrada en los principios escolásticos, esta percepción de lo honorable ponía en funcionamiento mecanismos de defensa, tanto privados (la expulsión del hogar conyugal de la mujer sospechada), como públicos (la

exigencia de un desagravio judicial). Este código ético es portador de dos elementos fundamentales. Primero, la honorabilidad no podía ser recortada individualmente y era considerada socialmente como un bien familiar. Y segundo, esta sensibilidad social en torno al honor determinaba conductas que necesariamente debían ser reconocidas públicamente como honorables, y por lo tanto desagraviadas o condenadas más allá de los espacios privados. 72

En la mayoría de los casos, el insulto proferido a las mujeres, decíamos, se asociaba con la prostitución. Así, el agravio se justificaba ante la evidencia de la "debilidad natural" de la mujer. La integridad moral femenina significaba básicamente, castidad prematrimonial y fidelidad conyugal, en otras palabras, "pureza sexual". Una mujer de conducta deshonrosa, por la misma dependencia a una figura masculina (padre, hermano, esposo), arrastraba al entorno familiar. Así sucedió en la demanda que Germán Dancela, granadero voluntario del Cuerpo de Galicia, presentó contra Eusebio Picón, quien había ofendido a su esposa, mientras ésta atendía una pulpería, tratándola con las "groseras designaciones e injuriantes expresiones de obeja puta". Dancela orgulloso de la reacción de su mujer relata cómo ella, al sentirse agraviada, respondió "arrojándole un leño por la cabeza, con la única intención de "vindicar el honor familiar". 73

Distinta suerte corrió Francisca Díaz Guerra, quien estuvo a punto de perder su matrimonio por las calumnias que contra ella profirió un amigo de su marido. En la denuncia la demandante expresa:

Osando tener conmigo licienciosas confianzas
y al encontrarse con mi honesta y tenaz y
racional resistencia, el demandado atreviéndose
a escribirle a su esposo utilizando las graves
palabras de puta descarriada, gesto propio de

alguien irreligioso, inmoral abandonado y sin honor.

La misiva había despertado en el esposo de Francisca "la pasión de los celos" y temerosa ante la posible reacción del mismo, se dirigió ante el Tribunal para evitar "peligros domésticos de que estaba amenazada". 74

La calumnia también desencadenaba situaciones altamente conflictivas y hasta violentas. Los siguientes tres testimonios dan prueba irrefutable de la gravedad que adquirían estas "cuestiones de honor".

En 1811, Juana Vera denuncia las graves consecuencias de una calumnia:

"Habiendo procedido Mariano Pérez de mi vecindario a levantarme una calumnia la más atroz, cual es la de que me hallaba en público amancebamiento, noticiándoselo a mi marido de cuyas resultas he sido castigada cruelmente y arrojada de mi casa, me es indispensable para vindicarme acudir al Tribunal. 75

En el segundo incidente, fechado a comienzos de 1826, Rosa Matos, mujer de Mariano Gómez, presenta una denuncia por insultos e injurias contra María Sarce:

. . . mi indiferencia la había acalorado para que sin motivo alguno, gritase las palabras de puta escandalosa palabras gravísimas, y mi tolerancia la ha

insolentado más, para que me haya atribuído
infidelidades y corrupciones que han
causado en mi marido desvios que no ha
merecido mi conducta, y que me han
obligado a hacer este recurso. 76

El tercer ejemplo es aún más dramático. Se trata del alegato presentado en 1838 en donde un marido "vulnerado" en el honor de su esposa, declara:

La injuria hecha a mi esposa [puta
amancebada], es de tal magnitud y de un
caracter que ya no puedo mirarla con
indiferencia sin mengua de su honor . . .
Hay ciertas injurias verbales leves que
se castigan indudablemente con la simple
palidonia o retractacion pública de las
palabras en que consiste la injuria
pero no sucede lo mismo con respecto a
las injurias verbales graves, que tienen pena
establecido y son : gafo, leproso, sodomita
cornudo, traidor, hereje o puta a mujer casada. 77

Sin embargo, si bien la injuria estaba reputada por la ley como "atroz delito", rara vez encontramos en el Tribunal posiciones intransigentes. En la mayoría de los casos lo que se impone es una tendencia hacia la conciliación, a lo sumo acompañada de alguna recomendación del Juez a modo de sanción

preventiva ante eventuales reiteraciones de "desórdenes".

Contrariamente, una denuncia por malos tratos implica una gravedad extrema sancionada penalmente. El recurso judicial se constituya, en algunos casos, en una herramienta eficaz contra la brutalidad masculina.

Así lo entendió Encarnación Peñalba, que a mediados de 1825 denuncia:

El lunes 13 del corriente salí de
mi casa con el fin de oír misa y saliendo
me dirigí a casa de Doña Lucía Orueta en
la que permanecí hasta las cuatro de la
tarde . . . al regresar a mi casa, estando
mi esposo, éste me reprochó mi tardanza y
me dejó en el patio, encerrándose él en su
cuarto. Cuando me abrió la pieza comenzó
a golpearme a puñetazos diciéndome que le
había ofendido demasiado. 78

Según el parte policial con fecha del día siguiente del incidente, el marido de Encarnación había sido arrestado y encarcelado "por haber a puñetazos estropeado a su esposa con singular bestialismo". 79

Sólo en contadas ocasiones, las mujeres son acusadas de acciones violentas. Nicolasa Correa, es una de nuestras excepciones. Con la mala reputación de "cuchillera" entre el vecindario, desmejoró mucho su imagen al darle "una bofetada en la cara" a una vecina e insultarla con la "infame y denigrante

expresión de grandísima puta borracha". Doña Petrona Capdevilla, la vecina agredida, dijo que "cuando una mujer casada ve ultrajado su honor de un modo tal vil y grosero, que otro recurso queda más que el de acudir a los medios que las leyes ofrecen en semejantes casos". Sin dudas, el insulto mortificó más que la agresión y su condición de mujer casada, evidentemente, había agravado el incidente. 80

Los casos de adulterio y de bigamia descubren relaciones ilegítimas relativamente consolidadas y aceptadas públicamente. Aunque los adúlteros y bigamos eran colocados en el banquillo de los acusados como "reos de peligro", la tolerancia de tales relaciones, al menos entre las clases populares, sólo se quebraba ante cierta "ostentación pública" que implicara un nivel de deshonra insostenible para la víctimas -los terceros en discordia.

En un litigio caratulado "Por ilícita amistad e inmorales" contra Gregorio Jara y María Martina Rodríguez, la madre de ésta última declara:

Su hija casada con Pedro de Castillo ausente
 en los Reinos de España, seis o siete años
 transita en ilícita amistad con Gregorio Jara,
 viviendo los dos juntos en una misma casa,
 cuyo amancebamiento se necesita separar,
 y que lo sabe porque tanto ella como él se lo
 han dicho y pasa de esta manera que viviendo
 dicha su hija cerca del Monasterio de Santa
 Catalina, en un cuarto alquilado, veía la
 declarante concurrir allí a dicho Gregorio,
 esto hace cosa de tres años, según le parece

después se mudó hacia el bajo del río, por lo de Zamora, en cuya casa ya vio la que declara que vivía también dicho Jara con sus herramientas de oficial carpintero, en pública relación con su hija. 81

Lo mismo ocurrió con Valentín Flores. A comienzos de 1782, no tuvo más remedio que recurrir al Alcalde de la Hermandad del barrio de La Piedad, en los extramuros de la ciudad, para denunciar el público amancebamiento de su mujer con Cayetano Espíndola (natural de la ciudad, vendedor de carne, mayor de veinticinco años y soltero), "de resultas del cual, Margarita Aparicio, su desleal esposa se encuentra inquieta y alborotada". Don Antonio Illescas, el Alcalde, esa misma noche salió en busca de la pareja, diligencia que relata en esta forma:

Después de haber practicado muchas averiguaciones sobre saber su paradero y habiendo llegado a la puerta . . . encontré en ella al expresado Cayetano desnudo lo mismo que lo estaba la enunciada Margarita, y habiéndolo cogido infraganti lo hice conducir a la Real Cárcel.

Cayetano, con un débil argumento, aseguraba:

Me había quedado a dormir aquella noche como lo solía hacer otras con el motivo de tener conocimiento con dicha

señora, que le hacía bien y le cuidaba su ropa. En agradecimiento de lo cual ella le solicitaba algún pedazo de carne, pan y para zapatos . . . Y que estaba acostado y dormido desnudo en la cama de Margarita en la que ella le hizo favor de recogerlo habiéndole dado baños al acostarse, porque estaba resfriado, y que su sana amistad iba para tres años. 82

Desgracias similares padecía Manuel Alvarez, residente de la ciudad y de oficio zapatero. Así se quejaba de su mujer María Rosa de la Concepción:

Muy olvidada del temor de Dios, digo como artesano de reconocida rectitud, mi esposa vivía hace nueve meses en mala y escandalosa vida con Carlos Miranda de oficio platero y de condición mulato, relación de la cual la dicha María se halla al presente embarazada con notable escándalo y sin pudor que hace alarde de su maldad . . . cosas que se hicieron tan públicas en el barrio. 83

Fueron más frecuentes las denuncias sobre mujeres adúlteras. En estos casos siempre la pena recaía sobre los amantes varones. El destierro era el castigo preferido, más que por su valor simbólico, por la distancia efectiva que ponía a

posibles tentaciones. En la sentencia de una causa criminal contra José Chupita y Thomasa Bracho por "mala vida", el Juez establece:

Atendiendo a que es mujer casada la que se dice haber tenido mala amistad con Juan José Chupita; que de seguirse en la causa podría tener malas resultas en aquel matrimonio sobreséase en su procedimiento y entréguese a Chupita para que se lo conduzca a la faena de maderas en los montes de las islas del Paraná. Por motivo alguno pasar por la casa de dicha mujer, ni a cuatro cuabras en contorno, y le condeno a las costas. 84

La situación del soldado José Pérez también fue desesperada. Petrona Honores, su esposa, "fugitiva y viciosa" según afirman los vecinos, "ha vuelto a irse de su poder". Los vecinos habían observado en "infinitas ocasiones, hace sobre un año, que un mozo nombrado Antonio Fernández, ha ido a deshoras a la noche, golpeando la ventana de la casa de Petrona, salida ésta e ídose con él a la casa donde el Antonio solo vivía, en donde estaba la Honores uno o dos días". No sólo escandalizaba a los vecinos, sino que se la había visto pasear acompañada de su amante y "aún ponerse a jugar de manos en la mitad del día en la calle abusando de la bondad de su esposo. Este era el episodio más grave ya que "ofendía las buenas costumbres y la moral pública". Sin embargo, contrariamente al desenlace esperado, el Tribunal decidió sobreseer por "falta de méritos" a los imputados, resolviendo "comendar" la recomposición de la vida conyugal de "la desavenida

pareja con arreglo a la religión y a las leyes". 85

El delito de violación (mayoritariamente denuncias por estupro), era definido como "asesinato del honor virginal". Pocas mujeres adultas, y según nuestros casos ningún hombre, confiaron en los Tribunales como alternativa para reclamar justicia por la integridad moral definitivamente dañada. Seguramente el ocultamiento fue la conducta más frecuente y segura. Sin embargo, plantear la cuestión, fue también una estrategia eficaz para deslindar responsabilidades y obtener, en alguna medida, la reivindicación de una honorabilidad, en apariencia, indefectiblemente estigmatizada. María Cardoza, por ejemplo, no tuvo ningún pudor en describir su propia experiencia e indentificar a Don Antonio Hernández, un ex-presidiario, como su violador. En la declaración dice: "me hechó a la cama y apretándome el pescuezo me dijo me las has de pagar gran puta, si gritás te mato, y amenazándome con un cuchillo y forcejeándome me disfrutó y después me dijo te he hecho esto por puta". 86

Sin embargo, la reparación no siempre era planteada en el terreno de la moral. Otra querella por violación ofrece una descripción interesante del concepto de "estado de necesidad". María Luisa Loza reveló que estando su marido enfermo e internado en el hospital, el alférez voluntario Juan Puebla, abusando de su confianza "tuvo trato con una de sus hijas . . . hasta el estado de causarle el embarazo, sometiéndola por la fuerza primero y luego asegurándole compromiso de matrimonio". Para la madre de la víctima, la situación se hacía insostenible. Asegura que tal deshonra "sublevó a sus otras hijas que ya viven díscolas e insubordinadas". La condena exigida por Doña Manuela podía ser reconsiderada sólo en el caso de que el alférez cumpliera con su palabra. Para ella, el casamiento de su hija con "tal individuo sin moral ni religiosidad" estaba justificado por el "estado de emergencia" en que se encontraba su hija. El acusado no negó, por lo

menos terminantemente, los hechos ni su responsabilidad, pero aseguró que "la Loza ha franqueado a todas horas las puertas de su vivienda, al mundo entero, quiero decir, allí ha entrado con franqueza al anciano, el joven, el hombre de buena conducta, el de mala, el español, el portugués, el inglés, el francés, el americano", para terminar cuestionando la certeza de su paternidad. Ante la confirmación del vecindario del funcionamiento "irregular de esta casa de familia", Doña Manuela redujo sus exigencias a una indemnización de 3.000 pesos, eximiendo al inculpado del cumplimiento de su promesa. 87

María Dionisia Funes, esposa de Francisco Gómez, declara que "fue sometida por la fuerza, modo de que se valió Enrique Páez para usar de mi persona . . . en ausencia de mi marido". La señora Funes tenía una reputación poco favorable entre el vecindario. La defensa del acusado argumentaba que "ella era infiel y de conducta relajada", confirmando los testigos tales imputaciones. Al solidarizarse con la posición de su mujer, don Francisco decidió respaldarla ante tales ofensas y defender su matrimonio. Por el hecho de encontrarse, en el momento del incidente "sola y expuesta a todo peligro", el Tribunal dicta la prisión del demandado a pesar de reconocer "las malas prácticas" de doña María. 88

En todos estos conflictos, la soledad de la mujer, soledad por la ausencia de una figura masculina, fue siempre un dato decisivo. La posibilidad de una excesiva libertad femenina constituía una mala costumbre, pero también un atenuante. La responsabilidad y la culpa puesta en la esencialidad misma de la identidad sexual, significó también, para nuestras mujeres de carne y hueso, cierto grado de inimputabilidad tanto jurídica como social, y por lo tanto agravaba el delito cometido contra ellas.

Plantear cualquier "cuestión de familia" ante un Tribunal no fue un acto de desesperación o audacia, aunque una exposición pública de tal naturaleza implicaba serias consecuencias. A principios del Siglo XIX, los ecos culturales de la

Revolución Francesa aún eran débiles en el Nuevo Mundo y la familia jacobina estuvo lejos de ser una realidad americana. Buenos Aires, ya una ciudad mercantil agitada, procesaba más rápidamente su nuevo clima político-económico que la transformación de su universo cultural. Sin embargo, a pesar de la ausencia del espíritu individualista, democrático e igualitario de la filosofía francesa, las relaciones familiares se nos presentan bastante disociadas o por lo menos en tensión con las rígidas prescripciones de la moralidad y normatividad dominantes.

Un dato importante lo constituye el hecho de que el 90% de los litigios incluye testimonios del vecindario. La familia se encontraba, por cierto, fuertemente integrada al entorno cultural barrial. No se trató simplemente de un rasgo de tradicionalismo, sino también la fragilidad de una frontera entre lo público y lo doméstico que ponía en funcionamiento mecanismos de socialización de una conflictividad aparentemente privada. Dentro de este universo, podríamos decir que el papel desempeñado por las mujeres en la defensa del orden familiar aumentó su sometimiento a un mundo "privado" y familiar. Sin embargo, lo que nos interesa remarcar es que la mujer acusó y fue escuchada, y que su intervención fue considerada legítima y autorizada. Tal situación se manifestaba con mucha más claridad en el caso de las mujeres "cabeza de familia". La soledad conyugal, en estas situaciones, lejos de debilitar su posición social, significó el reforzamiento de su prestigio público y esto es lo que le sucedió a Micaela Ibarrolla. Separada de su marido, con cinco hijos menores y sin casa, Micaela afirma que sus niños "únicos compañeros de mis trabajos cuyas infancias no tienen más vida que el padecimiento, no tienen más escuela que el aprender a llorar que es lo que puede enseñar una madre en tal lamentable situación de desamparo". Su reclamo consistía en exigir a su marido la mensualidad de 20 pesos y la asignación por parte del Estado de 50 pesos "para sus alimentos". La resolución judicial, que tuvo en cuenta "los esfuerzos y el valor de una mujer sola", fue -una vez más- favorable a sus exigencias. 89

Tratando de indagar las quejas masculinas, poco hemos encontrado. En estos asuntos los hombres no fueron precisamente las víctimas o bien, prefirieron el silencio. Pero qué conductas enfurecían a un marido porteño en 1800? Curiosamente se quejaban más de otros hombres que de sus propias mujeres. Casi todas las denuncias de adulterio son presentadas por esposos que no parecen sentirse traicionados. Lo paradójico es, que siendo el adulterio una figura delictiva y casi herética tan combatida y censurada, la actitud de los maridos resultara, en general, admirablemente tolerante. En todos los casos, los romances ilícitos son de conocimiento público. Por otro lado, los hechos denunciados como escandalosos fueron muy frecuentes. Sin embargo, en ninguno de los pleitos la decisión fue la ruptura del lazo matrimonial. Por el contrario, la necesidad de una recomposición de los vínculos conyugales seriamente afectados (se trataba de la virtud femenina), puso de manifiesto una extraordinaria voluntad conciliadora. Sobre el adúltero recaía todo el peso de la responsabilidad. "Vagabundos", "jugadores", "viciosos", "borrachos", "violentos", configuraban la tipología de los hombres que lograban seducir a las "honestas esposas". La mujer fue considerada nuevamente, víctima e inimputable. Aunque quizás pensar en su inocencia se vinculaba más con la idea de su "minoridad" que con la convicción de su pureza, lo que finalmente resultaba era la evasión del peso de la ley y consecuentemente de parte de la condena social.

Nuestro último incidente se inicia con la denuncia de un sacerdote, quien incrimina a su vecina Mercedes por el incendio de su casa. Al pretender increpar a la demandada, el cura fue atacado por Pablo, un hijo de ésta. En su denuncia, expresa: "no sólo con palabras sino con hechos me ha injuriado atrozmente, poniéndome manos violentas, arañándome en la cara e hiriéndome un brazo ... con la intención de matarme . . . y su madre ejecutó lo propio, avanzando contra mi persona como una leona." El sacerdote más adelante explicaba que una mala familia, tal el caso, "está condenada al castigo merecido de Dios. Pero en

virtud de su gravedad, el bullicio que causó en el barrio, saliendo todas las gentes a la novedad y el respeto que se debe a mi carácter, se ve obligado por el bien del vecindario a formar este recurso". Los insultos fueron verdaderamente agraviantes: "pícaro", "loco", "indigno", "infame", "arrastrado y (guardando el decoro debido a V.E.-dice el demandante-) también de hijo de puta". La víctima fue mordida, golpeada, sacudida y arañada hasta quedar seriamente herida. Se trataba de un delito efectuado contra "un ministro del Santuario", con el agravante de que la responsabilidad recaía sobre una mujer, madre y esposa, pero al fin "una mujer dada a los vicios". El proceso continuó con el interrogatorio de los testigos y vecinos. Todos confirmaron lo dicho por el cura. Una y otra vez denunciaron la conducta deshonrosa de la madre y del hijo en el vecindario. Además, un certificado del Dr. Cosme Argerich confirmaba las heridas recibidas por la víctima. Todo estaba debidamente probado y la culpa de la señora Mercedes era evidente. Pero, y nuevamente la sorpresa, por recomendación del juzgado, el sacerdote "tuvo a bien cortar la causa", y la demandada solo fue "condenada al pago de la mitad de las costas judiciales." Esto sumaba la cantidad de 29 pesos con 2 reales, correspondientes a la tasación total más los honorarios. Aunque incompleta, debemos agregar que la foja final del expediente incluía la apelación de la propia Mercedes. 90

Considerando el tipo de sanciones, los Tribunales de Justicia fueron más un sistema tutelar que un mecanismo de represión. La intervención del Estado por lo tanto se nos presenta con otro perfil. Por un lado, una legislación que refuerza el control estricto sobre lo familiar y por otro, una estrategia judicial paternalista y de arbitraje. El cura párroco, el confesor, el prelado consejero fueron siendo desplazados y reemplazados por un poder laico (la administración de justicia), más permeable a la realidad social. Si clasificamos los 40 casos criminales por "desórdenes de familia" que encontramos en la década de 1800 a 1810 (los más

completos), según el dictamen del Tribunal, vemos que un 57% corresponden a sentencias de sobreseimiento con intimación, recomendación y en casos extremos de responsabilidad comprobada, la imposición de los costos administrativos del Tribunal. El 43% restante incluye condenas criminales con prisión, en la mayoría de los casos preventiva -de un año como máximo-, embargo de bienes y expulsión del área urbana. Sólo en un caso, violación con agravantes, se recurrió a un castigo severo: "el cepo". 91

Según las leyes, el desorden familiar implicaba una alteración no sólo de las reglas sociales legitimadas en un orden natural. La institución familiar se fundaba sobre tres grupos de principios: morales, religiosos y de bien público, de los que surgían obligaciones inexcusables. Sin embargo, éste no es el clima que percibimos en la Buenos Aires tradicional. La vida religiosa, ya no descansaba en una fe activa ni en prácticas sociales concretas. El Estado colonial tardió, promotor de tal secularización, se resolvió, entonces, por una actitud conciliadoramente disciplinadora y paternalista, que no agudizara su crisis de legitimidad.

V

El estado matrimonial se reguló sobre la base de conductas ajustadas a un modelo que combinaba pecado y delito en la delimitación del comportamiento social deseado. No sólo se trató de hacer inequívoco el discurso sobre la institución, también fueron estrictas las normas que contemplaban su "quebrantamiento". Con el nombre de divorcio se entendía tanto la disolución del vínculo matrimonial y la declaración de su inexistencia con la posibilidad de contraer nuevas nupcias: *Quod Vinculum*; como también la separación de cuerpos y morada: *Quoad Thorum et Mensam*, con la subsistencia del matrimonio. El primer caso no se trataba en realidad de la disolución del vínculo matrimonial, sino de la declaración de que nunca había existido. Mucho más frecuente fue el divorcio que traía aparejado la separación física de hecho y de derecho de los cónyuges. En el Nuevo Mundo las causales de adulterio y sevicia fueron las más invocadas y las que determinaban separaciones casi definitivas. También eran usuales las situaciones intermedias en las que se iniciaban pleitos de divorcio con el propósito de corregir ciertas irregularidades familiares a través de la intervención del poder público, pero que finalmente no se proseguían. Para evitar tales "deformaciones", el Tercer y Cuarto Concilios Mexicanos establecieron que, en cuanto comenzaba el juicio, la mujer fuese puesta en depósito en una casa honrada, y que si el mismo se interrumpía por el cónyuge que lo iniciaba, el fiscal debía ordenar la inmediata cohabitación.

92

Este tipo de divorcio, llamado eclesiástico, consistía en una separación autorizada por la autoridad religiosa, originada en la demanda de una de las partes. Planteada la querella, el demandado respondía los cargos, generalmente contrademandando. Iniciado el proceso del juicio verbal, se presentaban las

pruebas, instancia en la que los familiares, sirvientes (si existían), y los vecinos declaraban sobre los sucesos que se denunciaban, y sobre el carácter y comportamiento de los esposos. Después de la prueba el Provisor General dictaba la sentencia.

Los juicios de divorcio siempre se tramitaban ante el Tribunal Eclesiástico y por lo general se continuaban con: acciones penales o civiles tales como el reclamo de alimentos que el marido estaba obligado a proporcionar a la mujer durante el trámite judicial y que normalmente se fijaba en un tercio de su salario; la custodia de los hijos (la madre tenía derecho a los menores de hasta 3 años); y la distribución de los bienes gananciales. A pesar de la clara subordinación de la mujer, todos estos expedientes son fiel testimonio de que las esposas no necesitaban "licencia" de sus maridos para litigar en su contra.

Los pasos formales del juicio eran: 1) presentación de la demanda ante el Juez o Provisor y Vicario General; 2) traslado al demandado recurriendo a la autoridad secular para efectuar junto al alguacil del alcalde el depósito de la mujer en "casa recomendada" o Casa de Ejercicios durante el transcurso del pleito; 3) convocatoria a audiencia de conciliación; 4) contestación de la demanda; 5) alegatos; 6) apertura a pruebas decretando un plazo fijo de presentación de los testigos de parte; 7) publicación de las pruebas; 8) alegatos de "bien probado", examen de las pruebas y alegatos finales; y 9) sentencia frente a las partes que tienen la potestad de presentar recurso de apelación. 93

El divorcio eclesiástico significaba entonces, la separación de los cónyuges, pero manteniendo el vínculo del matrimonio. Podían hacer vidas separadas, pero no estaban autorizados a contraer nuevo enlace. El divorcio podía ser temporal, decretado por un término fijo o indefinido, o perpetuo. Casi siempre se establecía la culpabilidad de una de las partes. Si se declaraba en perjuicio de la mujer, ella

perdía el derecho de alimentos. Si era el marido el responsable legal de la ruptura conyugal, quedaba obligado a pagarlos mientras durase la separación.

Había un lapso natural de treinta días entre todas las diligencias con la excepción de los depósitos urgentes por riesgo de violencia. Sin embargo, era posible obstaculizar y prolongar un juicio con prácticas dilatorias tales como renovaciones de términos, solicitudes de certificados de pobreza, impugnaciones de testigos, o protestas sobre las condiciones del depósito. Las precauciones para evitar los abusos del procedimiento iban desde la acusación de rebeldía a la parte delincente y cobro de multa, hasta la condena a pagar los gastos motivados por los trámites dilatorios.

El poder religioso en América, a raíz de la Omnímoda y de otras concesiones pontificias, tenía facultad para instruir en las causas de divorcio, incluyendo las relacionadas a indios y sentenciar en ellas. El procedimiento de la apelación, concerniente a todas las causas del fuero eclesiástico, entre las que se cuentan las de divorcio, es instaurado en 1573 (en vigencia en Indias por Real Cédula de 1606), por el breve *Exposcit debitum* de Gregorio XIII. En el mismo, dejando de lado principios de derecho canónico que establecen que las apelaciones sean *gradatim* (de inferior a superior) y que del Obispo se pueda apelar directamente al Papa, se autorizan dos apelaciones dentro de los límites de la misma arquidiócesis. Mientras que los juicios de divorcio en España debían llegar a Roma en última instancia, en Indias las apelaciones pueden permanecer bajo la jurisdicción de los Ordinarios del lugar donde el pleito fija domicilio. 94 Aunque en los hechos los que tramitaron causas de nulidad no dejaban de acudir a Roma, este deseo de subsanar las dilaciones en asuntos de tanta importancia respondió también a aspiraciones reales. La Corona intentaba desalentar los vínculos entre América y la Santa Sede. El mismo Felipe III, al mandar observar en todos sus términos el Breve, determina

que los pleitos eclesiásticos de Indias "se sigan en todas instancias y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte". 95

Entre las reformas procesales de alcance universal introducidas en 1741, específicamente en los juicios por matrimonio, la Bula *Dei miserationes* de Benedicto XIV instalaba, resultado de las preocupaciones que Gregorio XIII tenía por los pleitos eclesiásticos indianos en general, un Defensor de los matrimonios instituido por cada diócesis.

Luego de esta importante innovación, el procedimiento judicial va modificándose lentamente hasta 1850. Las diferencias principales fueron que mientras el proceso durante la última etapa colonial era menos estructurado y sin orden fijo para el trámite de conciliación de partes, en la época independiente se especificaba que debía practicarse antes de presentar demanda; además, que tal trámite procesal se diligenciara ante el Alcalde de Barrio, y ya no ante el Provisor, aunque la demanda y el resto del pleito correspondiesen exclusivamente al Tribunal Eclesiástico. Así para los años independientes, el esposo que quería el divorcio empezaba el pleito recurriendo a la autoridad secular, y el Juez o Alcalde depositaba a la mujer provisionalmente. Después de practicado el juicio de conciliación, se presentaba la demanda de divorcio en el Provisorato, acompañada de una certificación de haber intentado infructuosamente el acuerdo, y entonces se formalizaba el depósito por orden del Provisor. En los casos en que los litigantes no conociesen el procedimiento y se presentasen directamente al Tribunal Eclesiástico, inmediatamente se les mandaba practicar el juicio de conciliación (ante el Provisor), ya que no era posible actuar sobre la demanda antes de comprobarse la negativa a la reconciliación. 96

Tampoco la figura del depósito sufrió modificaciones significativas. En la teoría eclesiástica el depósito era principalmente un mecanismo de control de la

conducta femenina. El lenguaje que se usaba para describirlo: "extraída", "maniatada" o simplemente "entregada", simbolizaba la concepción religiosa sobre la mujer. Un género "naturalmente" pasivo pero amenazador. Recipiente de una virtud en la que se sostenía el honor, su resguardo y vigilancia tenía más que ver con las "debilidades" de su propia naturaleza, que con las tentaciones de un mundo exterior. 97 El Juez Eclesiástico era quien decidía el lugar, aunque debía ser también de la satisfacción de los dos esposos. Al aceptarla, el depositario se comprometía a mantener a la mujer "en compañía de su familia". La "depositada" necesitaba de su permiso para salir, sus amigos y parientes de su autorización para visitarla, y además el responsable del depósito poseía el derecho de establecer "incomunicación total" en el caso de que el Provisor así lo sugiriera. Si no se tenía "casa honrada de confianza" que aceptara a la mujer, o si uno de los esposos no aprobaba la residencia, las depositadas recalaban en una Casa de Ejercicios o en el domicilio de algún conocido del magistrado, o en casas de mujeres viudas, las preferidas por los Tribunales.

El depósito era también considerado una garantía de los derechos de los esposos. La reclusión de la mujer si bien expresaba el recelo social por su condición de género, aseguraba al mismo tiempo, libertad para seguir el trámite procesal lejos de las posibles presiones del marido.

Tampoco se alteró el objetivo de la instancia procesal: producir una "verdad jurídica" negociada. El principal esfuerzo del Juez Provisor, como el del Alcalde o Juez de Paz, según el período, era tratar de obtener la conciliación de partes. Cuando entre las causales figuraban sevicia (crueldad manifiesta), recurrentes malos tratos (de palabra y obra), adulterio comprobado o falta de sostén económico por parte del marido, el acuerdo resultaba más complicado. El adulterio, por ejemplo, se consideraba base para el divorcio perpetuo, pues constituía una

violación grave al estado matrimonial. Otras causas menores podían dar lugar a un divorcio temporal. En estos casos se entendía posible la enmienda del delincuente. Además siempre se requería pruebas y testigos de vista (no de oído), para ratificar los argumentos. Se aceptaban las declaraciones de los parientes y sirvientes, lo que no era admisible en otro tipo de juicios. Tanto la declaración de un cónyuge en contra del otro (aún bajo palabra de juramento) como el delito confesado, no se consideraban prueba plena. Para la Iglesia el divorcio constituía una "tragedia social". Las autoridades se inclinaban a otorgarlo cuando se consideraba que de esta forma podía resguardarse cierta estabilidad familiar, al menos para los hijos.

El divorcio significaba la "suspensión" de la sociedad conyugal legal, la mujer "siempre que sea virtuosa" tenía derecho a la mitad de los bienes gananciales y a la devolución de su dote. El cónyuge culpable de divorcio perdía los gananciales y el inocente gozaba de la custodia de los hijos. Aún más importante, la mujer divorciada recobraba la capacidad jurídica que había perdido al casarse.

Las leyes y procedimiento reflejan el interés de las autoridades por proteger la institución familiar, a veces subordinando los deseos personales de sus miembros. Dentro de este marco general, sin embargo, y especialmente desde 1810, a medida que se seculariza el procedimiento, el aparato legal también demuestra cierto afán del poder por no violar los derechos individuales de los esposos y no forzar reconciliaciones más peligrosas para la estabilidad social.

La convicción de que impartir justicia es los asuntos domésticos debía ser igualmente accesible a todas las clases sociales, se hace cada vez más manifiesta en la actitud poco discriminatoria de los Tribunales. La intención era estimular la "regularización" de las vidas maridables no consagradas por la Iglesia. El Juez podía pedir información para acreditar la situación del litigante (certificado de pobreza, por ejemplo), pero la política de conceder este auxilio a las clases

populares, en especial durante la etapa independiente, hacía que la Justicia obviara este trámite otorgándose inmediata representación legal a través del Defensor de Pobres y Menores.

Algunos historiadores sostienen que entre los oponentes al divorcio, además de la Iglesia, estaban las propias mujeres. Pérdidas financieras, cuestionamientos sociales, debilidad legal. Sin embargo, para ellas, al menos para las mujeres de clase popular en *vida maridable*, acudir a la justicia parece haber sido un recurso interesante. Denunciaron un orden "quebrado" y por lo tanto amenazador de los valores de una sociedad fuertemente jerarquizada, demandaron un nuevo "equilibrio" que a menudo transgredía lo entendido por "orden familiar", y accedieron a un espacio de negociación. Una verdadera estrategia familiar. 98

El mayor protagonismo femenino también fue, por otro lado, el resultado de la doble moralidad con que se juzgaba a varones y mujeres. En primer lugar, ningún marido acusaría de sevicia a su mujer sin atentar contra su propia reputación. Ni tampoco la acusaría de incumplimiento de sus deberes de esposa sin ventilar sus propias debilidades como autoridad familiar. La confluencia de tres elementos, un Estado preocupado por el control de la vida familiar y el orden social, mujeres populares que asumían su papel de sujeto de derecho y las mismas atribuciones asignadas al patriarca, determinaron la posibilidad de negociar las reglas de funcionamiento de la sagrada familia.

Así como la forma más frecuente de vida maridable para las clases populares eran las uniones consensuales, el quebrantamiento de tal unidad conyugal pocas veces se formalizaba a través del trámite del divorcio. Numerosos testimonios dan cuenta de la práctica del abandono como uno de las estrategias (mayormente utilizadas por el varón) de disolución de hecho del vínculo amoroso.

En el Archivo de la Real Audiencia encontramos ciento veinte litigios de divorcio, entre los años de 1776 y 1850. El trámite se iniciaba en los Tribunales Eclesiásticos (fondos documentales en su mayoría desaparecidos), y luego se continuaban ante la Justicia Civil para la acreditación de pobreza, separación de bienes, consignación de cuota de alimentos o denuncia penal por malos tratos. Por Real Cédula de 1771 se estableció: ". . . sólo deben entender en las causas de divorcio que es espiritual y privativo del fuero de la Iglesia sin mezclarse bajo pretexto de incidencia, anexión en los casos temporales sobre alimentos, litis expensas, o restitución de dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos, de modo que estando pendiente el pleito de divorcio ante los Jueces Eclesiásticos . . . conozcan los Alcaldes, Corregidores o Gobernadores sobre estos asuntos . . . y quedando del todo fenecido el negocio en la Curia Eclesiástica." 99

Sesenta pleitos del total aducen "crueldad familiar" y "sevicia" como causa principal de la petición. La violencia doméstica, los insultos reiterados, las amenazas de muerte y la embriaguez completan la figura legal de los "malos tratos". La segunda causal más invocada fue el adulterio. De veinticuatro casos, sólo en tres se denuncian esposos adúlteros. Finalmente, en once oportunidades, se entabla la demanda por prisión del cónyuge (los maridos en todos los casos)

Del todas las presentaciones, el 65 % de las demandas son iniciadas por las mujeres. El Vicario Provisor Franciso Tuban y Solá afirmaba que "las mujeres naturalmente sentían cierta aversión al marido proveniente de querer una libertad ofensiva a Dios, a la República y a su marido". 100 Ecos de esta ideología aparecen en las verdaderas contrademandas de los maridos acusados: "provocadoras de la ruina familiar"; "insubordinadas, altivas y desacompañadas hasta el extremo de no merecer de sus hijos el tratamiento de madre"; "acreedora

de numerosos galanes de puerta adentro"; "transmisora de enfermedades venéreas"; entre otras. Todas las quejas apuntan a un objetivo que refleja la intolerancia hacia una supuesta "independencia abominable". "Indomable"; "libertina" y "audaz"; eran acusaciones graves.

De todos los asuntos legales, el pleito por alimentos -como ya vimos- era el que más tiempo demandaba en fijar sentencia. Esta figura estaba contemplada en la Real Cédula del 22 de marzo de 1787. Fijaba la obligatoriedad por parte del marido de suministrar los fondos necesarios a su esposa e hijos mientras durase la separación. Las costumbres extendían la obligatoriedad al abuelo e incluso a los concubinos. La cantidad generalmente se establecía en un porcentaje de alrededor del 30% de los ingresos del esposo. ¹⁰¹ Por último, contravenir las instrucciones y sobre todo la "buena voluntad" de los Tribunales en "asuntos de divorcio" implicaba (y en especial para los varones), el encarcelamiento por "desacato". Anselmo Piñero, soldado, lo sabía: "Me niego a pasar alimentos por considerarlo un premio al pecado de mi esposa que ha abandonado el hogar e incitado a la deshonra pública por presentarse ante la Justicia . . . prefiero la carcel . . .". ¹⁰²

VI

*Hay algunas juiciosas,
Prudentes y discretas,
y hay otras que son locas,
Imprudentes y necias.*

*Haylas con mil virtudes
Vergonzasas y honestas
Y las hay con mil vicios
Lascivas y resueltas*
ODA A LAS MUJERES 103

*Preguntado un filósofo que color
sentaba mejor al rostro de una mujer
respondió con tanto espíritu como verdad,
el del pudor ...*
MERITO DEL VERDADERO PUDOR 104

*Pues le dieron con mano bondadosa
venus sus ademanes expresivos.
Las gracias sus picantes atractivos
Y el pudor sonrosado su divisa*
AL BELLO SEXO ARGENTINO 105

Esta última sección tiene como propósito desplegar -junto con las actoras- nuestra posición sobre las mujeres populares como sujeto histórico. Lo poco que se sabe sobre las mujeres del siglo XVIII y primera mitad del XIX, se encuentra en general limitado a la imagen producida por el discurso del poder, un discurso masculino, y a cierta visibilidad alcanzada por aquellas damas que formaban parte de las élites.

La naturaleza de la mujer era definida tanto por la ley como a través de imperativos culturales. Subordinación y pudor condensaban el ideal patriarcal de una sociedad aparentemente poco alterada por la filosofía iluminista nacida a

finales del Siglo XVIII. A pesar de estimularse una participación más activa de la mujer en la vida social, y un mayor acceso a la educación no religiosa, el hogar seguía siendo el "santuario" en donde se consideraba que las mujeres además de estar a salvo de las tentaciones del mundo exterior, eran capaces de no desviarse de su verdadero destino de madres y esposas. Según esta idea, dado el carácter tradicionalmente patriarcal de las familias latinoamericanas, es difícil imaginar que aún dentro de la esfera doméstica, podrían ser otra cosa que figuras secundarias. 106 Por otra parte, también es cierto que el papel que desempeñaban en defensa del "orden familiar", reforzaba los valores sociales predominantes. Pero, ¿será ésta toda la verdad?

Aunque las leyes parecen excluir a la mujer de cualquier tipo de influencia social, dado que el grupo familiar no sólo se desempeñaba como asignador de estatus, sino que era a quien apelaba el poder para garantizar el orden social, la mujer -de facto- era la depositaria de un poder no delegable. El sistema patriarcal fue una ideología hegemónica, pero no monolítica. Como metáfora familiar de una organización social sostenida en una variedad de rígidas jerarquías, en algunos contextos, la dinámica familiar fue portadora de intersticios por donde se filtraron prácticas desafiantes del poder del *pater*.

El Código Civil imperial colocaba a las mujeres, junto con los niños, en la categoría de no responsables, clasificadas legalmente como incapacitadas. La mujer casada se encontraba bajo la autoridad plena del marido y las solteras permanecían hasta los veinticinco años sometidas a la *patria potestad*. Sin embargo, es posible identificar algunas fisuras a tales determinaciones que, ya sea por lo contradictorio de la legislación, o por el dinamismo del derecho consuetudinario, son notables. A manera de ejemplo, podemos citar las leyes de herencia. Se asignaban por partes iguales los bienes gananciales. A la muerte de

uno de los esposos, el sobreviviente recibía la mitad, siendo la otra parte dividida en partes iguales entre los hijos del matrimonio, tanto varones como mujeres, si no mediaba mayorazgo. En algunas circunstancias, también se les cedía el control directo sobre la dote, el manejo de negocios y la administración de propiedades familiares. Sobreimpuesto a estas actividades efectivamente desempeñadas por las mujeres, el modelo insistía en reafirmar que una mujer honrada solo salía de su casa en tres oportunidades: para su bautismo, para su casamiento y para su entierro. 107

Las relaciones de poder -de dominación y subordinación- son construídas por complejos mecanismos sociales. No sólo intervienen las ideas sino también las instituciones, las prácticas cotidianas y las mismas estructuras sociales. También las diferencias sexuales se organizan socialmente. La construcción y legitimidad de jerarquías, tales como las de género, son el resultado de procesos históricos y por lo tanto cambiantes. Aquí descartamos la idea de poder social como algo unificado, coherente y centralizado. Nuestra perspectiva es la de que en realidad se trata de un conjunto disperso de fenómenos que nacidos de relaciones asimétricas se tamizan en el curso de la vida social. 108

Las relaciones de género, como elemento constitutivo de las relaciones sociales implican múltiples y a veces contradictorias representaciones simbólicas, condicionadas por una normativa religiosa, legal y científica. Incluso la posición que emerge como dominante nunca se manifiesta hegemónica. En general, en este proceso existe un alto grado de negociación. La prédica de la sociedad rioplatense sobre el modelo de esposa-madre ejemplar se establecía en franco desafío a cierta independencia de las mujeres de clase popular, condenando su "aislamiento", origen de su pobreza, y su mundo sexual turbulento, fuente inagotable de inestabilidad permanente. Ellas eran el corazón de las clases "peligrosas". La

encarnación misma de la "carroña urbana".

Los viajeros nos reportan solo algunas señales. En ellas, las mujeres de las clases "decentes" tenían en la Iglesia y el hogar los centros de una vida tranquila en donde descollaban no por su inteligencia sino por su gracia. 109 Asimiladas a la pureza de un niño (no niña), también se las consideraba legalmente tales. A las esposas o hijas de familias de la alta sociedad porteña que presentaran signos de insubordinación, se las amenazaba con internaciones forzosas en la Casa de Niñas Huérfanas o en la Casa de Ejercicios. Sin embargo, parece ser que algunas de estas ilustres mujeres traspasaron los límites de su supuesta idiotez. Entre ellas, Flora de Azcuénaga, "la sagaz comerciante", y María Bernarda de Lezica, "una prestamista de cuidado". 110

El 90 por ciento de las demandas civiles y criminales analizadas sobre desórdenes de familia, correspondieron a denuncias femeninas. Sus voces, lejos de ser un eco pudoroso, eran consideradas legítimas y autorizadas. Aún más lejos, la peligrosa soledad conyugal, no sólo no debilitaba la posición pública de las mujeres, sino que resignificaba su poder doméstico. ¿En que consistía tal poder?

Las Monarquías Absolutas habían establecido que la razón familiar se confundía con la razón de Estado. Sobre las mujeres descansaba todo el edificio del sistema familiar, pilar indispensable para el mantenimiento del orden social. Para las mujeres populares la fragilidad social que encarnaban se compensaba por este papel estabilizador potenciado por la relativa autonomía económica que les ofrecía una sociedad urbana y mercantilizada. Nuestras mujeres: domésticas, lavanderas, cocineras, vendedoras ambulantes, pulperas, tanto libres como esclavas, dependían poco de la sociedad matrimonial para la supervivencia del grupo familiar.

Aunque generalmente han sido habladas, ante el estrado judicial las voces femeninas aparecen siempre desdobladas entre contenidas pero estridentes, como en nuestro primer caso, o conservadoramente transgresoras en el segundo ejemplo.

El 27 de agosto de 1817, Juana Leiva declara que por una orden judicial su legítimo marido Pedro Garrido, había sido desterrado en la Fragata Negra. Después de encontrárselo culpable del delito de "malos tratamientos. éste había tenido la vilantez de escaparse para Chile diciendo ser oficial de la Marina de Guerra de Chile, y allí casarse con una tal Doña Josefa Arce".

En su alegato Juana dice:

. . . corre por mi cuenta la obligación
de alimentar los tres hijos de mi desgraciado
matrimonio cuya circunstancia me condena
a vivir entre la desesperación, el llanto
y la amargura. No tengo bienes, ni
recursos que hagan menos injurioso mi
miserable condición. Mi marido solo ha
ha servido para ejercitar fiereza. Impuesto
el trato villano, impío, e inhumano que
me daba sin ser posible reducirlo a
mansedumbre, y sujetarlo a la razón, V.S.
tomo la justa providencia de quitarlo del
medio madándolo de marinero a borde del
Corsario Fragata Negra . . .

Garrido, soldado del Regimiento de Dragones, había sido condenado por el

Alcalde de Primer Voto. Ante la nueva demanda presentada por su esposa, el juez solicita al Alclado de Santiago confirme la denuncia de bigamia.

El 22 de noviembre de 1817, por medio de un certificado, se confirma el nuevo casamiento del acusado, ratificado por la madre de Josefa Arce. La suegra de Garridos informa, además, el posterior fallecimiento de su hija.

El 8 de junio de 1818, comienza la citación de los testigos de cargo. Por la parte acusadora se presentan Pablo Martínez, pulpero mayor de 30 años, y su esposa María Petrona Peñalba. Ambos habían sido testigos y padrinos del casamiento de Garrido con la demandante, celebrado en la Parroquia de San Nicolás en el año 1807.

El 5 de marzo del año siguiente, el acusado es puesto prisionero en la Cárcel Pública. Allí declara que es natural de Pontevedra en el Reino de Galicia, que tiene 30 años de edad y oficial albañil de profesión. Preguntado si en efecto contrajo segundas nupcias, dice:

. . . que después de varios infortunios
que tuve durante el corso.en que fui
conducido prisionero al puerto de Guayaquil,
conseguí con otros compañeros salir
de allí a Chile donde hallé hospedaje
en casa de Doña Josefa Arce, la que me
propuso casamiento.

El 3 de junio de 1819, el Defensor General de Pobres agrega a la declaración de Garrido:

. . . aunque el delito se haya comprobado

en términos de no poder dudarse por confesión de Garrido, sin embargo el Ministerio encuentra en las circunstancias aflictivas en que se hallaba constituido su protegido fundamentos en que disminuyendo la gravedad del delito al menos en cuanto a la intención del perpetrante ... no hay duda que en todo sistema criminal ajustado a los principios de la sana moral, e ilustrada filosofía, la aplicación de las penas es en razón directa de la entidad de la malicia del delincuente ... separado de su casa y del seno de su familia, con pocas o ningunas esperanzas de regresar a ella ... en estado de aburrimiento, despecho y desesperación a que vivía sujeto mi protegido lleno igualmente de pobreza, y de la mayor miseria, y de consiguiente de su poca o ninguna libertad para desentenderse de toda coyuntura que pudiese redimirle del enorme peso de tamañas calamidades.

El fiscal, a nombre de la demandante contesta:

. . . el crimen, con ningún temor de Dios es grande ofensa de nuestra religión, y nada menos que prohibido por derecho divino y humano, civil y canónico, e induce sospecha de herejía.

El 22 de octubre, desoyendo los atenuantes presentados por el Defensor de

Pobres, el Tribunal condena a Garrido por el delito de "bigamia y engaño reiterado, agravados por sus malos antecedentes en su vida maridable a cinco años de presidio y a la "pena de vergüenza pública. 111

El deseo de reconciliar las tradicionales distinciones de género (la exaltación del pudor de la mujer virtuosa, por ejemplo), con el supremo interés del bienestar público únicamente garantizado por la "estabilidad familiar", conformó un territorio de negociación que las mujeres y tal vez con mucho más elocuencia las de los sectores populares, no demoraron en ocupar.

Los más insospechados reclamos por alimentos, como pudimos observar, podían ser escuchados, si éstos se apoyaban en la idea de cierta cohesión familiar, con o sin esposo. Lo paradójico de este tipo de situaciones era la búsqueda de legitimación que las mujeres intentaban para sostener conductas de dudosa legalidad. Las innovaciones a menudo deben respaldarse en lo más tradicional de una cultura, en este caso su propio patriarcalismo.

En el segundo incidente, la desilución de Catalina Delfina era "incontenible". En 1850 demandaba a Bartolo Tonelli en los siguientes términos:

Habiendo vivido bajo el mismo techo y
tenido trato carnal con Don Bartolo, por espacio
de siete meses, este señor ha venido a dejarme
en el mayor desamparo con la mayor ingratitud
y desprecio de los más sagrados deberes que
la naturaleza ha debido inspirarle ... y embarazada
de un hijo suyo que nutro en mi vientre hace
como cuatro o cinco meses, no quiere pasarnos
alimentos a mí y a un ser tan inocente y

desgraciado a quien a dado vida y existencia
y V.S. sabe que alimentos no puede denegar
un padre a un hijo, cualquiera sea su origen.

El Juez establece trescientos pesos de alimentos, desconociendo la defensa
del demandado. Tonelli sorprendido por la "originalidad" de la demanda y por la
"arbitrariedad" de la sentencia, dice:

La presente demanda es muy singular pues las
exigencias peregrinas de la demandante se dirige
a pretender alimentos desde el día de su embarazo.
Los alimentos que otorga la Ley son
personalísimos y concluyen con las personas, y
corren cuando ella tiene existencia, pero el
presente caso se encuentra la originalidad
de pedirse alimentos, cuando las personas
todavía no tienen existencia cuando no se
sabe si el feto, que dice lleva en su vientre
es animado o inanimado y en fin cuando no se
sabe si nacerá muerto ... un feto que no
necesita TRESCIENTOS PESOS. O Pretende la
Delfina que mi bolsillo debe estar abierto
para saciar sus deseos. 112

En este sentido, insistimos, el cruce entre una moralidad popular cuyo
vocero es la mujer y una lógica institucional, produce un resultado bastante
diferente a la mera reproducción del modelo familiar que la Iglesia y el Poder
imaginaban.

Conclusiones

Durante el Siglo XVIII Buenos Aires se convirtió en una de las ciudades más importantes de las colonias de ultramar. Gradualmente se transformó de un área casi marginal, sostenida básicamente por el contrabando, en un centro comercial, político y militar de importancia estratégica. El desarrollo urbano alcanzado por la ciudad fue acompañado por un extraordinario crecimiento demográfico. La población se cuadruplicó en un lapso de 66 años, entre 1744 y 1810. Continuando un aumento más gradual hasta 1850, la ciudad fue uno de los centros urbanos de mayor dinamismo en la región.

A pesar de estas transformaciones, el tipo de conflictos domésticos analizados pone en evidencia la permanencia de una mentalidad familiar ligada al modelo barroco y patriarcal, y como nuestros casos indican, también áreas de tensión entre dicho modelo y las conductas y el "sentido común" familiares de las clases subalternas.

En el marco de un fuerte proceso de secularización, los mecanismos institucionales de un sistema político que podríamos definir -al menos- como inestable, fueron más permeables a una nueva atmósfera urbana a la que necesitaban adaptarse con extrema rapidez. Aunque este carácter público de la organización familiar necesitaba que las redes familiares fuesen el reflejo especular de la estructura jerárquica de la sociedad -disciplinada-, la pretensión de una férrea "ortodoxia" familiar ya no constituyó un proyecto esencial del poder. La crisis era demasiado profunda. El dispositivo familiar popular que emerge, lejos de estar sujeto a la estricta ritualidad escolástica, expresó actitudes transgresoras.

Tampoco las voces femeninas representan fielmente su marginación. Por el contrario, tanto en la denuncia como en la cotidianeidad de la vida doméstica reclamaron "justicia". Si bien las encontramos encorsetadas al poder patriarcal, resulta más que ilustrativo que en los años analizados de cada cinco mujeres que exigían una intervención judicial, sólo un hombre acudía a los Tribunales. La *vida maridable* otorgó identidad a la mujer y la convirtió en sujeto de derecho, aún en condiciones de ilegalidad. Desde esta posición, alcanzó un poder capaz de disputar el control del discurso familiar. Es más, en el espacio doméstico la esposa y especialmente la esposa-madre, poseía un "crédito público" casi inapelable. Aunque es evidente que esta visibilidad dentro de la familia se hacía vulnerable a los códigos del honor, la mayoría de nuestros testimonios no ofrecen la imagen de mujeres sin alternativas. A veces la literatura aventaja a la historia, sólo a veces.

La noción del honor parece haber jugado un papel central no sólo en España, sino también en otras sociedades mediterráneas. Algunas interpretaciones indican que tales valores funcionaban sólo en pequeña escala y en realidad, alcanzaban cierta efectividad social en comunidades relativamente aisladas. 113 Otros, contrariamente, señalan que en el ámbito hispanoamericano el concepto de honor, más que como un valor cultural, configuraría un elemento estructural del sistema. El honor implicaba pureza de sangre, castidad y lealtad. Siguiendo esta idea, el orden social era tributario, en gran medida, de tales valores adscriptos por "naturaleza" a la "virtud" femenina y a la consecuente reputación familiar. 114 La doble moralidad, lo prescripto para la mujer y lo permitido para el hombre, sería entonces el reaseguro de la rigidez estamental de la sociedad tradicional. Tal concepto, sin embargo, lejos de ser inequívoco, entra con frecuencia en coalición con un conjunto de hábitos sociales familiares, por cierto, no carentes de legitimidad.

Por otro lado, tal reputación necesitaba ser reconocida, ya sea para su confirmación o para su reivindicación. El conocimiento público constituía un elemento central de la honorabilidad y del prestigio familiar. Si bien en sociedades de relativo control político centralizado de la población, las relaciones sociales dentro del mismo entorno barrial adquirieron una mayor relevancia en el mantenimiento del orden público, el poder de veto de este "rumor" ciudadano tuvo poco espacio, al menos en la urbe porteña, para desafiar la autoridad de la "solemne" declaración femenina frente a la intervención estatal. Un sistema de dominación en crisis estimuló, a condición de mantener un tipo de orden social, hábitos familiares disonantes que generaron novedosos mecanismos de jerarquización entre los géneros.

Es posible entender al sanción de la Real Pragmática de 1776 como un intento de reponer el "decadente" concepto corporativo de la unidad familiar e impedir -reforzando el poder patriarcal- una mayor independencia en las selecciones conyugales. Sin embargo, una aproximación a su implementación habla por sí sola de la escasa efectividad de la medida. Los pocos estudios sobre el efecto social que tuvo su aplicación, sugieren que la reforzada influencia paternal en la selección matrimonial, como mecanismo de corrección del desorden provocado por los matrimonios "desiguales", fue mínima. 115

Descubrimos detrás de nuestros incidentes una comunidad que aceptaba la sexualidad premarital, altos niveles de ilegitimidad y que redefinía -con su "sentido común"-, el concepto de familia. ¿Se trató de una versión nativa de la revolución sexual que pregonan algunos autores?

El matrimonio en sociedades protoindustriales fue a menudo el reconocimiento formal de una relación ya preestablecida. El embarazo de la mujer marcaba con frecuencia, un punto de transición. Al menos, el fin del "noviazgo".

Pero en épocas de penurias económicas, la intención de formalizar la relación se abandonaba, no así necesariamente la sociedad marital.

El divorcio es también otra muestra contundente de la iniciativa femenina. Las mismas reglas morales que modelaban la conducta genérica, favorecieron las quejas de engañadas, abandonadas, golpeadas, embarazadas, o simplemente, desilucionadas. Diversas teorías tratan de explicar este fenómeno. Un estado de "movilización" contra la opresión masculina. Las rígidas distancias sociales que imposibilitan la socialización de los valores dominantes de sujeción y obediencia. O el producto del espacio recibido para llevar a cabo la tarea de garantizar nuevas formas de orden doméstico. Aunque todas con parte de verdad, más cerca de nuestros protagonistas lo cierto es que por un lado, la mirada pública inhibía a los varones -el escándalo erosionaba su imagen y poder-, pero más importante aún, las mujeres, y en especial las mujeres pobres, tuvieron poco que perder.

No todos los procesos culminaban en la separación. Mediante la intervención conciliadora de los jueces, con frecuencia, las partes moderaban sus aspiraciones.

En el proceso de laicización de los mecanismos de reproducción social comenzado por el Iluminismo, la aparición de sistemas institucionales menos inquisitoriales, redefinió el espacio público. El aparato judicial emergió entonces como una instancia de mediación entre los patrones culturales dominantes, el "optimismo" ilustrado del momento, y el "sentido común" familiar de las clases populares.

En los Tribunales, nuestros actores modelaron un discurso singular de la familia, negaron la indiferencia afectiva, confesaron actos forzados por el contexto y especialmente las mujeres, manipularon pragmáticamente la lógica del

honor familiar. Así, representaban el papel de guardianas de *vidas maridables* a extramuros de la legalidad. Fue una retórica que se adaptó interesadamente al auditorio judicial, utilizando un sub-texto simple, realista y sentimental. Una actuación dentro de las prescripciones morales y legales reguladores de la "vida privada", que dramatizando la fatalidad y reivindicando el derecho a peticionar, legitimó, tal vez, "viejas costumbres".

Sometiéndose a los valores tradicionales familiares de la ética católica y reconociendo las jerarquías tanto de género como raciales de la sociedad, la "ambición de justicia" de estas clases populares encontró en la actividad conciliadora del juez, un espacio de negociación. Fue en el estrado y no en el confesionario, en donde el código popular pudo disputar el sentido del siempre equívoco concepto de familia.

Como decíamos al comienzo, el "sentido común" popular descorría cotidianamente el velo de la sagrada familia, debajo de cada máscara: *una vida maridable*

1. Lawrence Stone, *Road to divorce. England 1530-1987* (Oxford, Oxford University Press, 1990) pp. 8-11.

2. Fue entonces cuando el *Journal of Family History* inauguró con su número especial sobre la región, un fértil campo de investigación histórica (*Journal of Family History*, 4, 1978). Entre las conclusiones más llamativas de estos trabajos, que por otra parte obligaron a repensar la visión tradicional y estática de la familia latinoamericana, aparecen:

- Grupos familiares relativamente pequeños durante los Siglos XVIII y XIX, pero con tendencia al aumento tanto en las zonas rurales como urbanas, junto al desarrollo de las actividades orientadas al mercado;
- fuerte impacto de las redes de parentesco en el establecimiento de la residencia familiar y en consecuencia sobre la estructura espacial y social del ámbito urbano, por encima de otras variables como clase, grupo étnico, u ocupación, y en contradicción con los modelos de urbanización tradicionales;
- altísima proporción de uniones interétnicas, como resultado de una continua disminución de la endogamia racial;
- elevadísimos porcentajes de mujeres jefas de hogar, además de la frecuente presencia de miembros de la unidad doméstica sin vinculación de parentesco;
- decisiva participación de las familias de élite en la determinación de las condiciones sociales, económicas y políticas generales del medio.

Todos estos temas están mejor representados por estudios de caso sobre México que sobre cualquier otra región en América Latina y -algo en los que las diversas revisiones del estado de la cuestión coinciden-, las familias de élite han recibido un tratamiento preferencial. Ver Silvia Arrom, "Mexican Family History". *Paper* presentado en American Historical Association, New York, 1990; Elizabeth Kuznesof, "The History of the Family in Latin America: a Critique of Recent Work". *Latin American Research Review*, XIV, 2, 1989,

pp. 168-186; de la misma autora "Primary Trends and Interpretations in Brazilian Family History". *Paper* presentado en American Historical Association, New York, 1990; y Mark Szuchman, "The State of Family History in Spanish South America". *Paper* presentado en American Historical Association, New York, 1990.

3. Las distintas investigaciones han confirmado hasta ahora de manera general, la flexibilidad y adaptabilidad de la estructura familiar y nos sugieren, paradójicamente, la persistencia de ciertos patrones tradicionales que contradicen las especulaciones de la teoría de la modernización. Mucho más desarrollo han tenido otras temáticas dentro de la historia de la familia en la región. En los últimos años muchos estudios han experimentado la influencia de la escuela de Cambridge para el análisis de la composición de las unidades domésticas y de los grupos domésticos ampliados. Ver especialmente Peter Laslett, *Household and Family in Past Times*. (Cambridge, Cambridge University Press, 1972). Así se ha confirmado un patrón de composición que acerca a las familias de la región a las de Europa Occidental. El tamaño promedio era aproximadamente de cinco miembros, siendo las familias de élite las que contaban con mayor cantidad de miembros, tanto en las áreas urbanas como en las rurales. Así lo confirman los trabajos de D. Robinson, "Córdoba en 1779: la ciudad y la campaña". *GAEA*, XVII, Buenos Aires, 1979, pp.279-312; L. Johnson, Lyman y S. Socolow, "Población y espacio en el Buenos Aires del Siglo XVIII". *Desarrollo Económico*, 20, 79, 1980, pp. 329-349; y L. Greenow, "Microgeographical Analysis as an Index to Family Structure and Networks". *Journal of Family History*, 10 (3), 1985, pp. 272-283.

El tamaño de la familia parece haberse incrementado durante el Siglo XIX, al ritmo de la expansión de la economía capitalista y a medida que las familias se incorporaban a la producción para el mercado. Ver A. Johnson, "The Impact of Market Agriculture on Family and Household Structure in Nineteenth-Century Chile". *Hispanic American Historical Review*, 58 (4), 1978, pp. 625-648.

Por otro lado, la significativa presencia de familias encabezadas por mujeres, sobre todo en el período de transición a la economía capitalista, ha sido atribuida por algunos autores al desarrollo de industrias domésticas basadas en mano de obra familiar. Ver E. Kuznesof y R. Oppenheimer, "The Family and Society in Nineteenth-Century Latin America: An Historiographical

Introduction". *Journal of Family History*, 10 (3), 1985, pp.215-234; y Robert Mc Caa, "Women's Position, Family and Fertility Decline in Parral (Mexico), 1777-1930". *Annales de Demographie Historique*, 1989, pp. 233-243. Esta alta participación de familias con jefas mujeres parece más importante entre los sectores populares con una baja articulación con el mercado de trabajo. Ver L. Bartolomé, "La familia matrifocal en los sectores marginados: desarrollo y estrategias adaptativas". *Runa*, XIV:, 1984, pp. 23-49.

Otro fenómeno importante es la presencia de miembros no emparentados con la familia nuclear, pero que forman parte de la unidad doméstica. Estos allegados (una forma de incorporación de mano de obra doméstica), han sido frecuentes en la composición familiar en Europa Occidental y en Estados Unidos. Ver el mencionado trabajo de Laslett, *Household . . .* (1972) ; y el de Tamara Hareven, (ed.). *Family and Kin in Urban Communities, 1770-1930*. (New York, Viewpoints, 1977).

Con respecto al comportamiento de las élites, un trabajo ya clásico de David Brading muestra cómo los grandes comerciantes mexicanos a fines del Siglo XVIII establecían como estrategia matrimonios ventajosos, para vincularse con linajes de más alto prestigio o igual fortuna. D. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)* (México, FCE, 1975). Muchos otros estudios han profundizado en el enfoque de las familias de élite como empresas, revelando patrones comunes de organización familiar como empresa económica que permitía movilizar el crédito, entrenar personal, expandir y diversificar las actividades mercantiles o productivas, y garantizar espacios de poder político. La investigaciones que más han aportado al tema han sido las de S. Socolow, *The Merchants of Buenos Aires, 1778-1810. Family and Commerce* (Cambridge, Cambridge University Press, 1978); A. Twinam, "Enterprise and Elite in Eighteenth-Century Medellin". *Hispanic American Historical Review*, 49 (3), 1979, pp. 444-475; J. Kicza, *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los Borbones* (México, FCE, 1986); S. Ramirez, *Provincial Patriarchs, Land Tenure and the Economies of Power in Colonial Peru*. (Albuquerque, University of New Mexico Press, 1986); R. Lindley, *Las haciendas y el desarrollo económico. Guadalajara, México, en la época de la Independencia*. (México, FCE, 1987); y L. Lomnitz y M. Pérez Lizaur, *A Mexican Elite Family, 1820-1980: Kinship, Class and Culture* (Princeton, Princeton University Press, 1987).

4. El tema de la mujer se vincula al debate en torno a su autonomía en una sociedad patriarcal. Algunos historiadores sostienen que si esta autonomía podía ponerse en práctica, era sobre todo entre las clases populares. Otros sugieren mayor factibilidad entre las familias de élite. Finalmente, Mallón asegura que las mujeres tuvieron mayor decisión en las actividades productivas y en la circulación de recursos, sobre todo desde la expansión de la economía capitalista, pero esto implicó el reforzamiento de las relaciones patriarcales en el seno de la familia. F. Mallón, "Gender and Class in the Transition to Capitalism. Household and Mode of Production in Central Peru". *Latin American Perspectives*, 13 (1), 1986, pp. 147-173. Dentro de la primera interpretación mencionada ver A. Johnson, "The Impact of Market Agriculture on Family and Household Structure in Nineteenth-Century Chile". *Hispanic American Historical Review*, 58 (4), 1978, pp. 625-648; Ricardo Cicerchia, "Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en una ciudad colonial. Buenos Aires, 1800-1810". *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 3a Serie, 2, 1989, pp. 91-109; y R. Mc Caa, "Women's Position, Family and Fertility Decline in Parral (Mexico), 1777-1930". *Annales de Demographie Historique*, 1989, pp. 233-243. Más cerca de la segunda posición S. Arrom, *The Women of Mexico City: 1790-1857* (Stanford, Stanford University Press, 1985).

5. Sobre la temática de la esfera pública y el mundo privado ver Elizabeth Jelín, *Familia y unidad doméstica: mundo público y vida privada*. (Buenos Aires, CEDES, 1984); Joan Scott, *Gender and the Politics of History* (New York, Columbia University Press, 1988); y Asunción Lavrín, (ed.). *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America* (Lincoln, University of Nebraska Press, 1989).

6. Aunque es posible afirmar que el período de expansión de la ciudad comienza antes de la creación del Virreinato del Río de la Plata, y la inclusión bajo su jurisdicción de las minas de plata del Alto Perú, el explosivo crecimiento de la región, y su sostenido progreso económico se inician en 1776 y se consolidan con la sanción del Tratado de Libre Comercio de 1778. La política reformista de los Borbones se concentraba en el mejoramiento de la defensa militar de los territorios imperiales, la desarticulación del poder autónomo de la Iglesia católica, pero sobre todo en la reestructuración de una

burocracia que debería de ahora en más garantizar el cumplimiento de las nuevas disposiciones económicas y financieras en el Nuevo Mundo. Para los porteños, los cambios implicaron convertirse en habitantes de una ciudad capital del mismo rango que Lima y México.

Entre los historiadores continúa la controversia sobre la naturaleza de la política borbónica. Desde aquellos que ven en estas reformas una verdadera revolución como Brading, hasta trabajos como el de Barbier que apenas las definen como reformas moderadas sino conservadoras, un amplio abanico de estudios regionales sigue alimentando el debate. Brading, *Miners . . .* (1971), pp. 31-33; Jacques Barbier, *Reform and Politics in Bourbon Chile, 1755-1796* (Ottawa, University of Ottawa Press, 1980), pp. 5-7. Sobre efectos a nivel local ver por ejemplo, Christon Archer, *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810* (Albuquerque, N.M., 1977); A. Lavrín, "The Execution of the Laws of Consolidación in New Spain: Economic Aims and Results", *HAHR*, 53, 1, (1973), pp. 27-49; Miles Wortman, *Government and Society in Central America, 1680-1792* (New York, Columbia University Press, 1982).

Por otro lado, aún persiste la dificultad de evaluar el impacto económico de las Reformas, pero si se ha avanzado en la medición del nivel de exportaciones, importaciones y recaudación impositiva de la Real Hacienda. Ver Juan Carlos Garavaglia,, "Diferenciaciones regionales y crecimiento económico: El Río de la Plata a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX", ponencia presentada en Reunión de Americanistas, Manchester, Inglaterra, 1982; Herbert Klein, "Structure and Profitability of Royal Finance in the Viceroyalty of Río de la Plata in 1790". *Hispanic American Historical Review* (desde aquí *HAHR*), 53 (1973), pp. 440-469; H. Klein y John TePaske, *The Royal Treasuries of the Spanish Empire in America*, vol. 3, *Chile and the Río de la Plata* (Durham, Duke University Press, 1982).

La decisión de separar de la jurisdicción de Lima los dominios del Alto Perú, Paraguay, Chile, La Banda Oriental, Charcas, Tucumán y Buenos Aires fue esencialmente de carácter estratégica. Se trataba de poner en práctica la revalorización tanto económica como militar de un área hasta entonces casi marginal. Ver S. Socolow, Susan, *The Bureaucrats of Buenos Aires, 1769-1810: Amor al Real Servicio* (Durham, Duke University Press, 1987) p. 25.

7. Para el caso de Buenos Aires, el florecimiento mercantil y político

alentado por la designación de la ciudad como capital del nuevo virreinato del Río de la Plata en 1776, fue acompañado de profundas transformaciones cuantitativas y cualitativas de su población. La fuerte inmigración europea y americana proveniente del interior del virreinato, sumada al ingreso de esclavos de Africa y Brasil, tuvieron un peso decisivo en el rápido crecimiento de la población urbana porteña. Durante el período en cuestión, la ciudad pasó de 25.000 habitantes a una cifra próxima a los 90.000 para 1850. El aumento del número de residentes produjo cambios significativos en la densidad de la población y en la expansión del recinto urbano. El proceso de urbanización se iniciaba entonces con una fase caracterizada por el fenomenal incremento de la construcción, tanto pública como privada, y de organización y mejora de la nueva vida ciudadana. Ver L. Johnson y S. Socolow, "Población . . . (1980) pp. 329-349; y S. Socolow, "Buenos Aires at the Time of Independence". In Stanley Ross y Thomas F. McGann, (ed.). *Buenos Aires, 400 Years* (Austin, Texas, 1982) pp. 18-39. Desde fines del Siglo XVIII, Buenos Aires redistribuye, exporta y consume, y además como cabecera política, gobierna. Tulio Halperín Donghi, (2a. edición). *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. (México, Siglo XXI, 1979).

8. Sobre los Censos de la ciudad de Buenos Aires de 1778, 1810, 1827 y 1855, ver José L. Moreno, "Demografía retrospectiva Siglos XVIII y XIX". *Jornadas de Historia y Economía Argentina*. Buenos Aires-Rosario, 1964; C. García Belsunce, (ed.). *Buenos Aires, su gente, 1810-1830*. (Buenos Aires, Emecé, 1977); George Andrews, *The Afro-Argentines of Buenos Aires, 1800-1900* (Madison, University of Wisconsin Press, 1980); y M. Szuchman, *Order, Family, and Community in Buenos Aires, 1810-1860* (Stanford, Stanford University Press, 1988).

Si bien está definitivamente comprobado que estos grupos sociales presentaron una estructura familiar muy próxima al modelo de familia nuclear y con un altísimo porcentaje de uniones consensuales, para el Río de la Plata la producción historiográfica sobre la familia de sectores populares es escasísima. Un número reciente del *Journal of Family History* dedicado a mujer y familia en América Latina no incluye ninguna investigación sobre el área (*Journal of Family History*, 3, 1991). Los pocos trabajos coinciden en resaltar, de manera general, estrategias sociales muchas veces desbordantes de los límites prescriptos. Mark Szuchman, por ejemplo, intenta establecer una relación, a mi juicio algo mecánica, entre el impacto de la Guerra de la

Independencia, que debilitó las estructuras demográficas de esas familias, y su posterior "opción" por el orden y la estabilidad que les ofrecía la "Pax Rosista". M. Szuchman, "Household Structure and Political Crisis: Buenos Aires, 1810-1860". *Latin American Research Review*, 21 (3), 1986, pp. 55-93; y del mismo autor "Familia y estado en una sociedad patriarcal: hacia una base teórica de legitimidad política". *Cuadernos de Historia Regional*, 7. Luján, UNLU, 1986, pp. 5-27.

En mi propia investigación encuentro que en el Buenos Aires colonial tardío las prácticas conyugales de las clases populares de la sociedad porteña eran más heterodoxas que las que el modelo estatal y la moral religiosa postulaban. R. Cicerchia, "Vida familiar . . . (1989) pp. 91-109; y del mismo autor "La guerra doméstica. Familias Porteñas, 1810-1850". *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 4, 1990, pp. 35-46.

Finalmente para las áreas rurales, Carlos Mayo también postula la extraordinaria laxitud de las costumbres de la vida familiar, con una importante cantidad de uniones de hecho de gran estabilidad durante toda la segunda mitad del Siglo XVIII. C. Mayo, "Amistades ilícitas: las relaciones extramatrimoniales en la campaña bonaerense, 1750-1810". *Cuadernos de Historia Regional*, 2, Luján, UNLU, 1984, pp.3-9.

Desde una perspectiva más económica, aunque se sabe que a partir de la creación del virreinato aumentó el volumen del total de la economía y se amplió la base de consumo de bienes tanto importados como de la región, tampoco se conoce prácticamente nada sobre las consecuencias que las transformaciones económicas producidas desde la Reforma Borbónica produjeron sobre el nivel de vida de las familias populares porteñas. Ver L. Johnson, "Salarios, precios y costo de vida en el Buenos Aires colonial tardío". *Boletín de Historia Argentina y Americana del Instituto Dr. Emilio Ravignani*, 3a. Serie, 2, 1989, pp. 133-157.

9. Antonio Gramsci, *Quaderni del carcere* [Antonio Gramsci a cura di Valentino Gerratana]. Edición crítica del Instituto Gramsci (Torino, G. Einaudi, 1975).

10. E. P. Thompson, "Folklore, Anthropology, and social History". *Indian Historical Review*, vol. III, nro. 2, 1977, p. 265.

11. *Ibid.* p. 71.

12. Nos referimos al uso y abuso del modelo de "tensión social" inaugurado por Rostow en 1948. W. W. Rostow, *British Economy in the Nineteenth Century* (Oxford, Oxford University Press, 1948) pp. 122-125.

13. Jürgen Habermas, "The Public Sphere: an encyclopaedia article". *New German Critique*, 3, 1974.

14. Una interesantísima reflexión político-filosófica sobre este tema en José Nun, "Elementos para una teoría de la democracia. Gramsci y el sentido común" en *Punto de Vista*, nro. 27, 1986, pp. 26-40.

15. Estos fenómenos también se dieron en otras regiones de América Latina desde la segunda mitad del Siglo XVIII. Los trabajos sobre México apuntan a una interpretación de doble vía: un temprano y "peligroso" proceso de movilización de la mujer, contrareestado por el reforzamiento de los ideales patriarcales promovidos por el Estado como forma de reordenamiento social y materializado en la sanción de la Real Pragmática de 1776 sobre casamientos de hijos de familia. Ver S. Arrom, *The Women* . . . (1985); Patricia Seed, "The Church and the Patriarchal Family: Marriage Conflicts in Sixteenth and Seventeenth-Century New Spain". *Journal of Family History*, 10 (3), 1985, pp. 284-293; y A. Lavrín, (ed.). *Sexuality* . . . (1989).

Las investigaciones sobre Brasil ofrecen una semblanza mucho más dinámica de las conductas y valores que giraban en torno a la vida familiar. Las distintas políticas poblacionistas y las ventajas que las mujeres obtenían de su "victimización" (como estrategia de sobrevivencia), serían demostrativas de la existencia en el área de valores menos moralistas y más pragmáticos. Ver

M. Silva, *Sistema de casamento no Brasil colonial*. (Sao Paulo, USP, 1984); E. Kuznesof, *Household Economy and Urban Development: Sao Paulo, 1765 to 1836*. (Boulder, Westview Press, 1986); de la misma autora "Sexual Politics, Race, and Bastard-Bearing in Nineteenth-Century Brazil: A question of Culture or Power?". *Journal of Family History*, 16 (3), 1991, pp. 241-260; K. Mattoso, *Familia e Sociedade na Bahia do Século XIX*. (Sao Paulo, Corrupio, 1988); y E. Samara, *As mulheres, o poder e a familia: Sao Paulo, Século XIX* (Sao Paulo, Editora Marco Zero, 1989).

16. La idea de que la Iglesia del Siglo XVIII fue la portavoz de valores igualitarios puede encontrarse en Verena Martinez-Alier, *Marriage, Class and Colour in Nineteenth-Century Cuba: A Study of Racial Attitudes and Sexual Values in a Slave Society*. (London, Cambridge University Press, 1974); Ramón Gutiérrez, *When Jesus Came, The Corn Mothers Went Away: Marriage, Sexuality, and Power in New Mexico, 1500-1846* (Stanford, Stanford University Press, 1991); y P. Seed, *To Love, Honor and Obey in Colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821* (Stanford, Stanford University Press, 1988).

17. Ver Ema Mannarelli, "Las relaciones de género en la sociedad colonial peruana. Ilegitimidad y jerarquías sociales" en M. Feijóo (ed.), *Mujer y sociedad en América Latina* (Buenos Aires, CLACSO, 1991).

18. Diferentes autores mantienen la idea de la existencia de una sociedad con rasgos barrocos. Ver V. Martinez-Alier, Verena . . . (1974); y especialmente José L. Romero, (3a. edición). *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*. (Buenos Aires, Siglo XXI, 1984). Entre los que sostienen la existencia de una sociedad más abierta, ver James Lockhart "The Social History of Colonial Spanish America: Evolution and Potential". *Latin American Research Review*, 7 (1), 1972, pp. 6-45; y el mencionado M. Szuchman, "Disorder and Social Control in Buenos Aires, 1810-1860". *Journal of Interdisciplinary History*, 15, 1984, pp. 83-110.

II

19. La ceremonia matrimonial practicada en el Buenos Aires colonial entre las familias de comerciantes, por ejemplo, consistía en una misa nupcial seguida de una velación. La misa era celebrada en la catedral por el obispo, y la velación también incluía la participación de testigos que a veces actuaban como padrinos de bodas. Ver S. Socolow, *The Merchants . . .* (1978) p. 45.

20. Algunos historiadores no ven diferencias en este sentido entre las sociedades tradicionales y las contemporáneas. Ver L. Stone, *Road . . .* (1990) p.6.

21. *Partidas* IV Títulos 2.1 y 2.4.

22. J. M. Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano* (Buenos Aires, 1943), Tomo II, p. 230.

23. J.M. Alvarez, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, edición de la reimpresión mexicana de 1826 (México, UNAM, 1982).Tomo I, p. 151.

24. Ver Antonio Javier Pérez y López, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* (Madrid, 1791-1798); Richard Konetzke, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810* (Madrid, 1953-1962), Tomo III.1, doc. 247. Sobre los efectos de la Real Pragmática ver S. Socolow, "Acceptable Partners: Marriage Choice in Colonial Argentina 1778-1810" en A. Lavrín, (ed.). *Sexuality . . .* (1989) pp. 209-251.

25. François Févret, *Trauté de l'abus* (1657) en Adhémar Esmein, *Le mariage dans le droit canonique* (1929), Tomo I, pp. 86-87. Sobre la idea tomista de la distinción ver Pedro Fonítez, *Les diverse étapes de la laicisation du mariage au France* (Perpegnan, 1972) pp. 73-75.

26. Se trata de la Ley Civil española y los Concilios Toledanos. Ver R. Konetzke, Richard (ed). *Colección . . .* (1953-62), Tomo 3, p. 404.

27. *Ibid.* Tomo 3, pp. 406-413.

28. Esta es la interpretación que Seed enfáticamente desarrolla sobre el repliegue de la Iglesia durante el Siglo XVIII. P. Seed, *To Love*, . . . (1988), Capítulo 12.

29. Así lo expresa la "Instrucción de Ovando" del 29 de marzo de 1503.

30. Magnus Morner, *Estado, Razas y Cambio Social en la Hispanoamérica Colonial* (Mexico, Sep-tenta, 1974) p.26.

31. J. A. Brundage, *Law, Sex and Christian Society in Medieval Europe* (Chicago, Chicago University Press, 1987) pp. 445-446.

32. R. Konetzke, *Documentos . . .* (1953-1962) Tomo III.1, doc 233.

33. *Leyes de Toro* 54; 55; 56; y 57. *Novísima Recopilación*: X.1.10; X.II.II; X.I.12 y 14; y X.I. 13 y 15.

34. *Partidas* IV.1.1.

35. *Ibid* IV.17; *Novísima Recopilación* : X.5; y X.5.3.

36. *Partidas* IV.17.

37. *Ibid* IV.8.

38. *Leyes de Toro* II; *Novísima recopilación* X.5.1.

39. *Partidas* IV. 10.2.5.

III

40. Antes de la creación del virreinato, Buenos Aires fue asiento de gobernación junto con la de Tucumán y la del Paraguay. Aunque la ciudad no fue oficialmente declarada capital de distrito hasta 1695, desde comienzos del Siglo XVII sirvió como residencia de autoridades civiles y religiosas. Hasta 1778, el distrito fue administrado por 36 gobernadores que en muchas ocasiones ostentaron el título de capitán general. La gobernación se encontraba bajo la jurisdicción del virrey del Perú. Sobre la historia de la organización política del área ver Ricardo, Zorraquín Becú, *La organización política argentina en el período hispánico* (Buenos Aires, Emecé, 1959) pp. 149-155.

41. Encabezando una expedición militar en 1777, Pedro de Cevallos retorna al Río de la Plata portando un Real Cédula con fecha 1 de agosto de 1776. En ella se decretaba la creación del Virreynato del Río de la Plata, nombrandose al mismo Cevallos como su primer virrey. La nueva jurisdicción incluía las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra y Charcas, además de la provincia de Cuyo.

Fue Durante el gobierno de su tercer virrey, Nicolás del Campo, Marqués de Loreto, que se operaron las mayores transformaciones burocráticas de la ciudad. Entre ellas, en 1783, se creó la Audiencia de Buenos Aires (alta corte de justicia), y la Intendencia se convirtió en Superintendencia. Archivo General de la Nación (desde aquí A.G.N.) Reales Cédulas 1775-76, Libro 22, Sala IX 24-8-2.

42. T. Halperín Donghi, *Revolución . . .* (1979) pp. 52-61.

43. El incremento de funcionarios, acelerado después de la creación del virreinato, en realidad comienza a mediados del Siglo XVIII. Se crearon tres nuevas gobernaciones bajo su jurisdicción. Montevideo en 1749, Malvinas en 1766 y Misiones en 1767. También la expulsión de los jesuitas determinó la creación de la Junta Provincial de Temporalidades, encargada de administrar los bienes expropiados de la orden. Finalmente, en 1767 y 1775 se crearon la Contaduría de Cuentas y el Correo y la Real Renta de Tabaco, respectivamente.

Mientras que en 1767 la ciudad contaba con 14 cargos burocráticos en ejercicio, para 1810 estas plazas llegaban a 142. Sobre el crecimiento de la burocracia porteña ver S. Socolow, *The Bureaucrats . . .* (1987), Capítulo 3.

44. Basta mencionar la fundación de la Casa de Comedias, la primera imprenta en 1780, la creación del Tribunal del Protomedicato, el Colegio San Carlos, la instalación del alumbrado y empedrado públicos, los trabajos en el Paseo de la Alameda, la Casa de Niños Expósitos, las mejoras en la plaza de toros, etc.

45. Sobre el crecimiento de Buenos Aires colonial ver L. Johnson y S. Socolow, "Población . . ." (1980) pp. 339-368.

46. Inge Langenberg, "Urbanización y cambio social" en *Anuario de Estudios Americanos*, v. 36 (Sevilla, 1979) p. 351; C. García Belsunce, et al. *Buenos Aires . . .* (1976) p.50.

47. *Ibid.* p.72.

48. Gillespie afirmaba que en 1806 sólo la quinta parte de la población de Buenos Aires, entonces de 41.000 habitantes, eran blancos. Alejandro Gillespie, *Buenos Aires y el interior* (Buenos Aires, La Cultura Argentina,

1921) p. 65; Afirmaciones similares en Jullien Mellet, *Voyage dans l'Amérique méridionale depuis 1809 jusqu'en 1819* (Paris, 1823) p. 24; y J.P. y W.P. Robertson, *Letters on South America*, vol. III (London, 1843) p. 131.

49. Magnus Morner, *La mezcla de razas en la historia de América Latina* (Buenos Aires, Paidós, 1969) cap. IV. Para 1810, Andrews señala que en la ciudad de Buenos Aires de un total de 870 esposos blancos, 795 tienen esposas blancas; y de un total de 86 maridos pardos, 76 han elegido esposas pardas; para 1827 de un total de 860 maridos blancos, 848 tienen esposas blancas de 86 esposos pardos, 70 han desposado a mujeres de su mismo grupo étnicos. G. Andrews, *The Afro-Argentines . . .* (1980) pp. 217-8.

50. Un trabajo ya clásico sobre la estructura ocupacional de Buenos Aires es el de J. L. Moreno, "Demografía retrospectiva de los Siglos XVIII y XIX". *Jornadas de Historia y Economía Argentina* (Buenos Aires-Rosario, 1964). También sobre el tema de las categorías profesionales durante el siglo XIX, ver G. Andrews, *The Afro-Argentines . . .* (1980) pp. 83-90. Para una descripción bibliográfica de los distintos trabajos realizados sobre los censos, ver Muller, María. "Bibliografía para el estudio de la población de la Argentina". *Desarrollo Económico*, Vol. 12, (Buenos Aires, 1973) pp. 887-902.

51. G. Andrews, *The Afro-Argentines . . .* (1980) p.118.

52. M. Szuchman, *Order, . . .* (1988) p. 202.

53. G. Andrews, *The Afro-Argentines . . .* (1980), p. 175.

54. M. Szuchman, *Order*, . . . (1988) p. 194.
55. Mientras que en 1810 cerca de la mitad de las mujeres casadas se ubica en la cohorte de 30 a 34 años, en 1855, la mayor cohorte es la de 25 a 29 años con más del 35%. Ibid. p. 199.
56. Ver S. Socolow, *The Bureaucrats* . . . (1987) Capítulo 2, especialmente pp. 20 y ss.
57. P. Seed, *To Love*, . . . (1988) pp. 201-208.
58. S. Socolow, "Acceptable. . ." (1989) pp. 209-251.
59. Magali Sarfatti, *Spanish Bureaucratic-Patrimonialism in America* (Berkeley, Institute of International Studies, 1966) pp. 21-25.
60. AGN, *El Censor*. Buenos Aires, 28 de enero de 1812.
61. *Honorable Consejo Deliberante*, pp. 1021-1022, 14 de noviembre de 1829; AGN, *El Lucero*, 30 de diciembre de 1829.

IV

62. AGN, Tribunal Civil, C-1823/1824, Legajo 21, Expediente 9.
63. Ibid, A-1825, Legajo 18 (énfasis mío).
64. Ibid, A-1837, Legajo 47, Expediente 20.
65. Sostienen esta perspectiva A. Lavrín, *Las mujeres latinoamericanas. Perspectivas históricas* (1985) p. 53; y S. Arrow, *The Women . . .* (1985) pp. 49-52. Más cerca de nuestra interpretación M. B. Nizza Da Silva, *Sistema de . . .* (1984); y María E. Mannarelli, "De la historia de las relaciones de género en América Latina Colonial, en María del Carmen Feijóo, (comp.). *Nuestra memoria, nuestro futuro. Mujeres e historia*. (Santiago, Isis, 1988) pp. 57-63. Para una discusión historiográfica sobre la temática de la "vulnerabilidad" femenina ver R. Cicerchia, "Mujeres e historia: ¡Viva la diferencia! *Nueva Sociedad*, n. 108, Caracas, pp. 47-55.
66. AGN, Tribunal Civil, N-1800, Legajo 1, Expediente 1.

67. Seed, por ejemplo, argumenta que al desaparecer la intervención, se quiebra la tendencia de "cierto equilibrio" existente entre los sexos. Ver P. Seed, *To Love . . .* (1988) p. 138.

68. AGN, Tribunal Civil, C-1826, Legajo 23, Expediente 11.

69. Ibid, A-1835, Legajo 41, Expediente 17.

70. Ibid, Tribunal Civil, D-1850, Legajo 19, Expediente 15.

71. Arlette Farge y Michel Foucault han demostrado con creces la validez y riqueza de este tipo de documentación histórica. Desatenderlas ha sido más que un descuido metodológico. ¿A qué se debe tanta fascinación por las ultravisibles élites? Ver A. Farge y M. Foucault, *Le desordre des familles. Lettres de cachet des Archives de la Bastille* (Paris, Gallimard, 1982).

72. Sobre el protagonismo que la noción de honor ha jugado en las sociedades preindustriales, ver J. K. Campbell, *Honour, Family and Patronage* (Oxford, Oxford University Press, 1964). Pitt-Rivers ha entendido este concepto de honor en las sociedades tradicionales como el sistema de valores que reconcilia el orden social con la autoridad sagrada de la monarquía, y que finalmente se condensa en la figura del patriarca, como expresión legítima de este poder sobrenatural e infalible. J. A. Pitt-Rivers, "Honour and Social Status" en J.

G. Peristany (ed.), *Honor and Shame: The Values of Mediterranean Society* (Chicago, Chicago University Press, 1966) pp. 38-39. Un trabajo más microsocal sobre el honor como valor cultural es el de C. Lison-Tolosana, *Belmonte de los Caballeros. A Sociological Study of a Spanish Town* (Oxford, Oxford University Press, 1966). Para América Latina ver Ramón A. Gutierrez, *When Jesus . . .* (1991); Verena Martínez-Alier, *Marriage, . . .* (1974); P. Seed, *To Love . . .* (1988); Ann Twinam, "Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America" en A. Lavrín, *Sexuality . . .* (1991) pp. 118-155; y R. Cicerchia, Ricardo. "La guerra . . ." (1990) pp. 35-46.

73. AGN, Sala IX, C-32.7.1, Legajo 55, Expediente 10, 1807.

74. AGN, Tribunales Criminales B, Número 1, Expediente 9, 1800.

75. Ibid, P-1811, Legajo 1, Expediente 1.

76. Ibid, S-1826, Legajo 1, Expediente 23.

77. Ibid, A-1838, Legajo 1, Expediente 25, (énfasis mío).

78. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (desde aquí AHPBA), Juzgado del Crimen, 34-30-60-19.

79. Ibid, 34-30-60-20.

80. AGN, Tribunales Criminales, C, Número 1, Expediente 9, 1805.

81. Ibid, J-1770/1780, Legajo 283, Expediente 11.

82. Ibid, T-1782, Legajo 280, Expediente 22.

83. Ibid, T-1783, Legajo 279, Expediente 11.

84. Ibid, T-1795, Legajo 279, Expediente 18.

85. Ibid, G, Número 1, 1808.

86. AGN, Sala IX, C-32.6.1, Legajo 46, Expediente 20, 1800.

87. Ibid, C-32-6-4, Legajo 49, Expediente 2, 1801.

88. AGN, Tribunales Criminales, P, Número 1, 1810.
89. AGN, Sala IX, C-32.6.9, Legajo 54, Expediente 13, 1806.
90. AGN, Tribunales Criminales, A, Número 1, Expediente 13, 1804.
91. Ver R. Cicerchia, "Vida familiar . . . (1990) pp. 91-109.

V

92. Daisy Rípodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*. (Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977) pp. 384-389.

93. Divorcios no litigiosos o por "mutuo consentimiento" han sido analizados para el caso de San Pablo. Ver María Niza Da Silva, *Sistema de . . .* (1984) p. 211.

94. D. Rípodas Ardanaz, *El matrimonio . . .* (1977) pp. 390-391.

95. Juan de Solórzano Pereira, *Política indiana*, 5 V [primera edición: 1647] (Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930) p. 123.

96. Silvia Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)* (México, Septentas, 1976) p. 19.

97. Seed se refiere a dos aspectos del honor: el honor sexual vinculado a la virtuosidad femenina mencionada, y el de la dignidad masculina frente al mundo exterior. Ambos son la expresión de la doble moralidad que regulaba las relaciones de género. Para los hombres este concepto del honor implicaba una voluntad inexcusable de defender la reputación pública propia en contra de quienes la impugnaban, una deshonra muchas veces atribuida a la conducta de

la mujeres. Seed, Patrica. *To Love*, . . . (1988) pp. 88-90.

98. Mientras que Stone sostiene la primera posición, una interpretación cercana a nuestra perspectiva ofrece Burguiere. L. Stone, *Road to* . . . (1991) p. 2; André Burguiere, "La historia de la familia", Conferencia dictada en la Universidad de Buenos Aires (Buenos Aires, 1991). Del mismo autor, "La Révolution Francaise et la Famille". *Annales: Economies, Sociétés, Civilisations*, no. 1, 1991, pp.151-168.

99. AHPBA 7-4-4-41, 1795.

100. Ibid 7-5-12-15, 1800.

101. Ibid 7-5-11-27, 1799.

102. Ibid 3-4-48, 1813.

VI

103. AGN, *Amigos de la Patria y de la Juventud*. Buenos Aires, abril de 1816.

104. Ibid, *El Nacional*. Buenos Aires, 20 de julio de 1839.

105. Ibid, *El Centinela*. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1822.

106. Ver A. Lavrín, (ed.). *Latin American Women: Historical Perspectives* (Westport, Greenwood Press, 1978) pp. 14-16.

107. Ibid (1978), p. 30.

108. J. Scott, *Gender . . .* (1988) p. 42.

109. Distintos relatos coinciden con esta versión. Concolorcorvo. *El Lazarillo de Ciegos Caminantes desde Buenos Aires hasta Lima (1773)* (Buenos Aires, Solar, 1942) p. 41; Gillespie, Alexander. *Gleanings and Remarks collected during many months residence at Buenos Aires, and within the upper country* (Leeds, 1919) pp. 70-85; y Vidal, E. E. *Picturesque Illustrations of Buenos Ayres and Monte Video Consisting of Twenty-four Views: Accompanied with Descriptions of the Scenery, and of the Costumes,*

Manners, etc. of the Inhabitants of those Cities and thier Environs (London, 1820) p. 23.

110. S. Socolow, *The Merchants* . . . (1971) p 35.

111. AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-36-60, 1819 (énfasis mío).

112. AGN, Tribunal Civil, D-1850, Legajo 19, Expediente 11.

CONCLUSIONES

113. Ver el texto clásico de J. K. Campbell, *Honour . . .* (1974).

114. dentro de este punto de vista, una interesante interpretación del valor social del concepto de honor en V. Martínez-Alier, *Marriage, . . .* (1974) pp. 120-122.

115. Ver Edith Couturier, "Women and the Family in Eighteenth-Century Mexico: Law and Practice". *Journal of Family History*, Vol. 10, 1985, p. 294-303.